



REPORTE

Ciberpatrullaje y desinformación **durante la pandemia en Bolivia**

Elaboración documento

Diandra Céspedes Sagardía
Wilmer Machaca

Revisión

Cristian León
Roxana Pérez Del Castillo

Diagramación

Marcelo Lazarte

Este informe fue generado por la Fundación InternetBolivia.org con apoyo del Fondo de Respuesta Rápida de la organización Derechos Digitales de América Latina



Esta obra está disponible bajo licencia Creative Commons Attribution 4.0 Internacional (CC BY 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>



Julio – 2021 La Paz – Bolivia

Índice

| | |
|--|----|
| Introducción | 2 |
| 1. Aspectos generales sobre ciberpatrullaje | 4 |
| 2. Contexto global y regional sobre ciberpatrullaje | 8 |
| 3. Ciberpatrullaje en Bolivia | 12 |
| 3.1. Recursos de la primera División de Cibercrimen | 14 |
| 4. Antecedentes sobre intentos de regulación o presencia en redes sociales | 16 |
| 5. Caso sobre presunta vigilancia a personas opositoras durante el Gobierno de Evo Morales | 19 |
| 6. Decretos Supremos y disposiciones de sanción a actos de desinformación durante el Gobierno de Jeanine Añez | 20 |
| 7. Declaraciones del ex Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, con relación al ciberpatrullaje y actos de desinformación | 23 |
| 8. Solicitudes de derogación de los Decretos Supremos | 25 |
| 9. Identificación de casos relacionados con las disposiciones de los Decretos Supremos 4199, 4200 y 4231 | 28 |
| 10. Cronología de los sucesos relacionados con la penalización de actos de desinformación a través de los Decretos Supremos del año 2020 | 34 |
| 11. Disposiciones del ordenamiento jurídico boliviano relacionadas con desinformación y libertad de expresión | 37 |
| 12. Parámetros jurídicos para la interpretación de delitos contra la salud pública | 40 |
| 13. Estadística del Consejo de la Magistratura con relación a procesos por delitos contra la salud pública | 44 |
| 14. Estándares internacionales sobre libertad de expresión y derecho a la privacidad | 48 |
| Conclusiones | 52 |
| Bibliografía | 54 |

REPORTE

Ciberpatrullaje y desinformación **durante la pandemia en Bolivia**

Introducción

El presente reporte desarrolla un análisis respecto a los procesos de ciberpatrullaje realizados en 2020, durante la fase de cuarentena en Bolivia, con base en las disposiciones de los Decretos Supremos 4199 de 21 de marzo de 2020, 4200 de 25 de marzo de 2020 y 4231 de 07 de mayo de 2020, que hacían referencia a acciones de desinformación y generación de incertidumbre en un ámbito de salud, y la posibilidad del inicio de denuncias en el ámbito penal. Estas acciones fueron claras vulneraciones a los derechos humanos en Bolivia, además de ser acciones sin un sustento legal claro.

En el marco de esa situación, el entonces Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, mencionó que 67 ciudadanos bolivianos habían sido aprehendidos y, de ellos, 37 tuvieron sentencias porque se habrían sometido a procesos abreviados. Existieron comunicados públicos de organizaciones internacionales y nacionales de Derechos Humanos y Libertad de Expresión que mostraron su preocupación por las disposiciones de los Decretos Supremos, como también, por las declaraciones y acciones de la mencionada autoridad.

Con base en lo anterior, este reporte busca proveer un análisis de los hechos sucedidos referidos a ciberpatrullaje en Bolivia y la criminalización de la desinformación. A su vez, también realiza una contextualización, a nivel nacional e internacional, con relación al marco de referencia general de uso de técnicas de investigación y monitoreo por parte de fuerzas del orden, para luchar contra crímenes suscitados en entornos digitales.

Se hizo una revisión del marco normativo nacional relacionado con la libertad de expresión y la desinformación, considerando los estándares internacionales al respecto y contrastando si las disposiciones de los Decretos Supremos y las acciones emprendidas se encuentran en concordancia a los mismos. También, se procedió a desarrollar los criterios de interpretación que deben ser aplicados con relación a los delitos contra la salud pública.

Para la lectura del reporte se debe considerar que Bolivia no cuenta con disposiciones legales que regulen actos de desinformación o establezcan los parámetros para la realización de ciberpatrullajes, por lo que, no se cuenta con claridad sobre las implicancias de estos aspectos y su relación con los derechos fundamentales. Al respecto, es importante recordar que los derechos de libertad de expresión y privacidad se encuentran garantizados por la Constitución, tratados internacionales y leyes, debiendo ser respetados también en ámbitos digitales.

El presente documento pretende constituirse en una herramienta para denunciar hechos que afectaron a los derechos humanos, así también como brindar información que pueda ser de utilidad para guiar futuras políticas públicas sobre el ciberpatrullaje en Bolivia.

1. Aspectos generales sobre ciberpatrullaje

La evolución tecnológica ha significado la apertura de nuevos espacios para la comisión de delitos. Se establecen, por ejemplo, los denominados delitos informáticos o digitales¹.

Muchos de los delitos existentes que no han sido concebidos inicialmente como delitos informáticos, pueden convertirse en tales si los mecanismos que se utilizan para accionarlos son las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). Por ejemplo, en la normativa penal boliviana, solamente los delitos de Manipulación informática (Artículo 363 bis del Código Penal) y Alteración, acceso y uso indebido de datos informáticos (Artículo 363 ter del Código Penal) se denominan como tales. Sin embargo, otros delitos también podrán configurarse como informáticos o digitales de acuerdo a los medios utilizados, por ejemplo, la estafa puede darse en un ambiente físico pero también en uno digital.

En el ámbito internacional, a través del Convenio sobre la ciberdelincuencia denominado también Convenio de Budapest², se han establecido parámetros para el abordaje de políticas criminales ante los delitos informáticos, entre los cuales se encuentra la adopción de legislación adecuada y la cooperación internacional.

Sin embargo, se recalca también la necesidad de que la normativa que busca combatir la ciberdelincuencia se encuentre bajo los estándares de garantía de los derechos humanos, determinando que existe la “(...) necesidad de garantizar el debido equilibrio entre los intereses de la acción penal y el respeto de los derechos humanos fundamentales, que reafirman el derecho de todos a defender sus opiniones sin interferencia alguna, así como la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, obtener y comunicar información e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, así como el respeto de la intimidad (...)”³.

1 “En la literatura en lengua española se ha ido imponiendo la expresión de delito informático, que tiene la ventaja de su plasticidad, al relacionarlo directamente con la tecnología sobre o a través de la que actúa. Sin embargo en puridad no puede hablarse de un delito informático, sino de una pluralidad de ellos, en los que encontramos como única nota común su vinculación de alguna manera con los computadores, pero ni el bien jurídico protegido agredido es siempre de la misma naturaleza ni la forma de comisión del – hecho delictivo o merecedor de serlo – presenta siempre características semejantes (...) el computador es en ocasiones el medio o el instrumento de la comisión del hecho, pero en otras es el objeto de la agresión en sus diversos componentes (el aparato, el programa, los datos almacenados)”. Casabona citado Acurio, Santiago. Delitos Informáticos: Generalidades. s.f. pg. 8.

Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf

2 Convenio sobre la ciberdelincuencia – Convenio de Budapest. Adoptado el 23/11/2001. Entrada en vigencia el 01/07/2004.

3 Convenio sobre la ciberdelincuencia – Convenio de Budapest. Adoptado el 23/11/2001. Entrada en vigencia el 01/07/2004. Preámbulo.

El Convenio de Budapest determina la obligación⁴ de que los Estados realicen cambios legislativos con relación a la incorporación de tipos penales⁵ y la modificación de aspectos procesales para determinar los poderes y procedimientos para la investigación y procesamiento de los delitos informáticos o ciberdelitos⁶. En ese contexto, la utilización de TIC para la comisión de delitos obliga a utilizar nuevos mecanismos para realizar investigaciones, y en ese sentido, el patrullaje que se realiza desde las entidades policiales o investigativas adquiere una nueva forma que es la del ciberpatrullaje. El ciberpatrullaje se define como la

(...) actuación destinada a la vigilancia, prevención y evitación de ilícitos cuya evidencia conste en la red, que tiene lugar en fuentes abiertas en la web o canales no cerrados de comunicación. Los denominados rastreos policiales que se efectúan en espacios de libre acceso como las redes P2P o en determinados ámbitos de las redes sociales o en general en foros abiertos de internet⁷.

Así, es importante que las investigaciones policiales o de las autoridades pertinentes, utilicen a su favor la tecnología, para poder recabar elementos que sirvan para prevenir la comisión de delitos o para la recolección de pruebas que sirvan en un proceso judicial. A estos procesos se los denomina, por ejemplo, informática forense, aunque no se agota ahí. Existen también técnicas y herramientas que pueden ser utilizadas para la ejecución de ciberpatrullajes, y se debe considerar que pueden evolucionar debido al enorme y constante desarrollo tecnológico.

Un aspecto que se relaciona con el ciberpatrullaje es la denominada OSINT, que es la sigla en inglés para Open Source Intelligence (Inteligencia de Fuentes Abiertas) que se constituye en “(...) un conjunto de técnicas y herramientas para recopilar información pública, correlacionar los datos y procesarlos. Es decir, aplicarle análisis e inteligencia a la gran cantidad de información públicamente accesible en Internet con el objetivo de extraer conclusiones útiles para una investigación, un monitoreo, una campaña de marketing, etc”⁸.

4 Bolivia no ha ratificado el Convenio de Budapest, sin embargo, los criterios establecidos en el mismo se consideran un estándar respecto al abordaje de la ciberdelincuencia. En América Latina, los países que se han adherido y ratificado el Convenio son: Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Panamá, Paraguay y Perú. El estado de ratificaciones se puede revisar en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/185?module=signatures-by-treaty&treatynum=185>

5 El Convenio de Budapest determina la incorporación en la legislación interna de distintos tipos de delitos: Acceso ilícito, Interceptación ilícita, Interferencia en los datos, Interferencia en el sistema, Abuso de los dispositivos, Falsificación informática, Fraude informático, Delitos relacionados con la pornografía infantil y Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines.

6 Convenio sobre la ciberdelincuencia – Convenio de Budapest. Adoptado el 23/11/2001. Entrada en vigencia el 01/07/2004. Artículo 14.

7 Quevedo, Josefina. Investigación y prueba del ciberdelito. Barcelona: Universidad Barcelona. 2017. Pág. 274 https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/665611/JQG_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

8 Pastorino, Cecilia. Técnicas y herramientas OSINT para la investigación en Internet. 2019. Párr. 3. Disponible en: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2019/10/07/tecnicas-herramientas-osint-investigacion-internet/>

La Inteligencia de Fuentes Abiertas utiliza datos públicos para la realización de análisis como las fotos, videos, estados, reacciones, ubicación que las personas publican en Facebook y otras redes sociales. Por lo que los datos que se generan en espacios digitales públicos pueden servir para recabar elementos que permitan prevenir, investigar y sancionar la comisión de delitos.

El uso de herramientas tecnológicas requiere la capacitación del personal que vaya a aplicarlas, tanto a nivel de manejo como a nivel de visión estratégica de la utilización de la tecnología. Por ello es importante establecer procesos de formación que incluyan aspectos relacionados con la garantía de los derechos humanos y los conflictos que pueden generarse.

El uso de Inteligencia de Fuentes Abiertas, debería ser establecido a nivel legislativo⁹, determinando los límites, prohibiciones, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las actividades realizadas. La elaboración de ese marco legislativo debe ser participativa e incluir la perspectiva de la sociedad civil, considerando que afecta a la vida privada y puede tener repercusiones sobre la libertad de expresión. Así, a partir del desarrollo legislativo, deben establecerse protocolos de actuación por parte de las entidades que realicen la Inteligencia de Fuentes Abiertas, los que tendrían que ser de conocimiento público.

Se debe considerar ese contexto y definiciones para entender la forma en la que se concibe el ciberpatrullaje, y cómo dichos aspectos son desarrollados en Bolivia, considerando la orgánica estatal y el ámbito normativo.

El ordenamiento jurídico boliviano establece que las entidades encargadas de la investigación de delitos son la Policía Boliviana y el Ministerio Público. Así la Ley Orgánica de la Policía Nacional – Ley No. 734¹⁰ de 8 de abril de 1985 establece en el artículo 7 las atribuciones de la Policía Boliviana, entre las cuales se encuentran: “c) Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales. (...) h) Investigar los delitos (...)”.

9 <https://adc.org.ar/2020/04/22/sobre-la-necesidad-de-una-ley-para-regular-la-investigacion-en-fuentes-abiertas-y-redes-sociales/>
En Argentina existieron críticas por la carencia de un marco legislativo sobre el ciberpatrullaje, ya que se informó el establecimiento del Protocolo General para la Prevención Policial del Delito con Uso de Fuentes Digitales Abiertas durante la pandemia a través de la Resolución 144/2020 del Ministerio de Seguridad, y a pesar de constituirse en un marco de regulación, no era de nivel legal. La Resolución y el Protocolo pueden encontrarse en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/338229/norma.htm>
Al respecto es importante mencionar que Bolivia carece de leyes y protocolos para la ejecución de ciberpatrullajes.

10 La Ley es antigua pero actualmente se encuentra en vigencia; sin embargo, el Ministerio de Gobierno ha preparado un anteproyecto de ley que procedería a modificar disposiciones de la referida Ley.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ministerio Público – Ley 260 de 11 de julio de 2012, establece que el Ministerio Público tiene entre sus funciones: “Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial”¹¹. No obstante, no se cuenta con una norma concreta que regule la investigación que se realice a través de ciberpatrullaje¹².

A pesar de ese vacío legal, existe el proyecto denominado BOL-110¹³ referido a seguridad ciudadana, que de algún modo ha buscado el fomento de la actualización de la Policía boliviana en ámbitos tecnológicos y la integración de distintos servicios relacionados con la seguridad ciudadana. En ese contexto, existe también, el proyecto de ley PL N° 053/2020-2021¹⁴ – Proyecto de Ley del “Sistema Integrado de Seguridad Ciudadana – Bol 110”, que determina como objeto la regulación del referido sistema que permite “(...) brindar un servicio continuo y permanente de prevención y atención de urgencias, incidentes, emergencias y/o desastres en seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad, salud y gestión de riesgos: a través de una plataforma tecnológica que articula la recepción de llamadas, despacho, monitoreo, video vigilancia y demás componentes tecnológicos a nivel municipal, departamental, regional y nacional”¹⁵.

A pesar de no hacer referencia al ciberpatrullaje, el referido sistema, incorpora tecnología que puede ser utilizada para vigilancia en la Policía Boliviana y aún está en proceso de implementación a través de diversas acciones.

11 Artículo 12, numeral 2.

12 Tampoco se cuenta con información pública sobre la existencia de protocolos o reglamentos que se manejen a nivel interno por parte de la Policía boliviana.

13 <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2018/8/19/bol-110-el-sistema-que-centralizara-todas-las-urgencias-en-una-sola-linea-191087.html>
<https://bit.ly/3r8SUvn>
<https://urgente.bo/noticia/evo-pone-en-marcha-el-sistema-integrado-de-seguridad-ciudadana-bol-110>

14 <http://www.diputados.bo/leyes/pl-n%C2%B0-0532020-2021>

15 Artículo 4 de PL N° 053/2020-2021 – Proyecto de Ley del “Sistema Integrado de Seguridad Ciudadana – Bol 110”. Disponible en: <http://www.diputados.bo/leyes/pl-n%C2%B0-0532020-2021>

2. Contexto global y regional sobre ciberpatrullaje

La seguridad y la privacidad en Internet entraron en debate en el mundo a partir del antecedente de los ataques de las Torres Gemelas el 11 de septiembre de 2001, fecha que marcó un punto de inflexión en la utilización de acontecimientos violentos o traumáticos por parte de gobiernos para justificar el recorte de libertades y provocar un estado colectivo de miedo con el objetivo de que la población acabará cediendo su privacidad. La consecuencia directa fue la expansión de la industria privada de la inteligencia, la creación de productos destinados a la vigilancia masiva y la interceptación de comunicaciones¹⁶.

A partir de las revelaciones realizadas el 2013 por Edward Snowden, ex contratista de la CIA (Agencia Central de Inteligencia) y la NSA (Agencia de Seguridad Nacional), se evidenció lo que se presumía: los gobiernos utilizaban sistemas de vigilancia y espionaje informático con fines políticos. Así, nombres de softwares como Prisma o XKeyscore salían a la luz, mostrando como gobiernos y empresas privadas generan alianzas dentro del trabajo del ciberpatrullaje y ciberespionaje.

En el contexto regional, los gobiernos y las instituciones encargadas de preservar el orden público, como la policía y las fuerzas armadas, han ido implementando oficinas especializadas en ciberpatrullaje, justificadas principalmente por el crecimiento de los delitos informáticos, nuevos delitos y delitos comunes que hoy se desarrollan en nuevos escenarios, como son los espacios digitales y las redes sociales. A la par de esta implementación se ha constituido un marco legal, principalmente enmarcado en modificaciones a los códigos penales, para permitir el ciberpatrullaje.

Se pudo establecer y recabar información de cómo los distintos gobiernos de la región han ido adquiriendo software de vigilancia en contextos específicos. Aunque estas adquisiciones no suelen ser públicas o prescinden de licitaciones por tratarse de temas relacionados con la seguridad del Estado. A continuación, se muestra una tabla que resume aspectos sobre el contexto regional.

16 Ver: <https://www.redalyc.org/journal/279/27957772010/html/>
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/48758/tavs.pdf>

Tabla 1: Contexto regional del ciberpatrullaje

| PAÍS | CONTEXTO TÉCNICO |
|-----------------|--|
| BRASIL | El 2015 la Policía Federal firmó un contrato con el intermediario YasniTech para adquirir el software de Hacking Team. |
| CHILE | <p>Hasta el año 2014, Chile era el mayor comprador en Latinoamérica, con 2,85 millones de euros gastados en dos programas: Galileo y Da Vinci.</p> <p>La PDI (Policía de Investigación) junto a carabineros, hacen uso de estas herramientas de manera discreta, pero tras el caso de las amenazas de la barra de Colo Colo a la Ministra Karla Rubilar y el twitt de amenaza a la entonces Secretaria General de la República, Cecilia Pérez, el 2018, el trabajo de ciberpatrullaje cobró notoriedad mediática.</p> <p>Los dos casos públicos han hecho conocido al Departamento del OS9 de Ciberpatrullaje de Carabineros, donde trabajan cinco ingenieros informáticos.</p> <p>Adquisición de software especializado: Oxygen Forensic Rugged Kit que ha sido utilizado para hacer peritaje forense para analizar los equipos de los dirigentes mapuches detenidos en el marco de la Operación Huracán.</p> |
| COLOMBIA | <p>La vigilancia de las comunicaciones en Colombia ha estado fuertemente influenciada por el conflicto con las FARC.</p> <p>Privacy International, el 2002 informó que alrededor de 2.000 líneas telefónicas han sido intervenidas.</p> <p>En 2007 se destituyó a 11 policías por escuchar ilegalmente a políticos de la oposición, periodistas, abogados y activistas.</p> <p>En 2009 se reveló que el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) había vigilado y hostigado a más de 600 figuras públicas.</p> <p>El 2013 se adquirió una herramienta tecnológica para “potencializar la capacidad de detección de amenazas del terrorismo y criminalidad organizada en el ciberespacio colombiano”, de la empresa Hacking Team.</p> <p>La Seccional de Investigación Criminal SIJIN, viene adelantando labores de “ciberpatrullaje” en redes sociales y páginas web, las 24 horas del día, los 7 días de la semana.</p> |

| PAÍS | CONTEXTO TÉCNICO |
|------------------|--|
| ARGENTINA | <p>2014: incursión de ARBA en la explotación de imágenes satelitales para un programa “Monitoreo Estratégico Satelital Integrado” el cruzamiento de información entre 18 satélites y diversas bases de datos.</p> <p>2017: se estima que el gobierno argentino adquirió el software espía Pegasus desarrollado por la corporación israelí NSO Group, especializada en el diseño de programas espías.</p> <p>2015: existen pruebas de que similares programas de espionaje fueron utilizados contra Alberto Nisman, el Fiscal que investigaba el atentado terrorista contra la sede de la entidad judía AMIA (en 1994) y que murió en enero de 2015.</p> <p>2020: se determinó el espionaje a novia de Nisman, Florencia y a su familia en el gobierno de Macri, con software que vulnera los derechos humanos. Todo para ejercer presión sobre ella.</p> <p>2020: en abril de ese año, la Ministra Sabina Frederic declaró que a través de las fuerzas federales se realizaba ciberpatrullaje en las redes sociales con el objetivo de detectar el “humor social”.</p> |
| VENEZUELA | <p>2017: Venezuela sancionó la Ley contra el Odio y se crearon patrullas de ciudadanos, los “colectivos chavistas”, que vigilan y denuncian a quienes se expresan en las redes para perseguirlos y encarcelarlos.</p> |
| ECUADOR | <p>2015: A mediados de junio, Hacking Team ofertó sus servicios al Ministerio del Interior. Esta institución requirió “un Centro Nacional de Monitoreo a nivel país”, que empezaría a funcionar en octubre de 2016.</p> <p>El gobierno de Rafael Correa utilizó el malware de <i>Hacking Team</i> para espiar a Carlos Figueroa, médico y activista político, quien en 2014 fue condenado a seis meses de prisión por “injurias” al presidente.</p> <p>Según un análisis técnico publicado en el blog del proyecto Tor, RCS de Hacking Team también se utilizó contra organizaciones como Jueces, CNE, CONAIE – Pachakutik.</p> |

| PAÍS | CONTEXTO TÉCNICO |
|-----------------|--|
| URUGUAY | <p>El Gobierno ya había comprado en 2013 “El Guardián”, un avanzado sistema de espionaje brasileño que potencia la capacidad del Estado uruguayo para interceptar llamadas, correos electrónicos y redes sociales, además de sistematizar la información recolectada y ofrecer otras funciones</p> <p>El 9 de mayo de 2014, el equipo de <i>Hacking Team</i> se reunió en Uruguay con el entonces coordinador de Inteligencia del Estado, Ramón Bonilla, y con el director Nacional de Policía, Julio Guarteche, para convencerlo de las ventajas de adquirir el nuevo programa de vigilancia.</p> |
| PARAGUAY | <p>En 2012, el Gobierno del ex presidente Federico Franco adquirió un equipo de escuchas telefónicas por US\$ 2,5 millones, que misteriosamente desapareció de las oficinas del Ministerio del Interior, según relató un informe de la Auditoría General del Poder Ejecutivo en noviembre de 2013.</p> |
| PERÚ | <p>En el Perú, los delincuentes informáticos han ido incrementando su accionar, y es así como se crea la División de Investigaciones de Delitos de Alta Tecnología (DIVINDAT) dentro de la estructura orgánica de la DIRINCRI – PNP como la encargada de patrullar el ciberespacio de los peruanos.</p> |

Fuente: Elaboración propia en base a información de medios de comunicación, 2021

3. Ciberpatrullaje en Bolivia

La Policía boliviana empieza a investigar delitos informáticos a partir del año 2003 a través de lo que fue la DDI (División de Delitos Informáticos), dependiente de la Dirección Nacional de Laboratorio, y está a su vez dependiente de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC). Esta división se cerró a finales del 2008.

En la DDI se hacía el trabajo que corresponde actualmente al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), pero se contaba con un número reducido de especialistas informáticos hasta su cierre. En el 2008, de 50 denuncias por delitos informáticos en la FELCC, 36 fueron investigadas pero ninguna fue resuelta. Solo se tenían dos peritos para atender todos los casos a nivel nacional¹⁷.

Durante los últimos diez años, hubo intentos de generar avances normativos en el patrullaje cibernético. El gobierno del Movimiento al Socialismo (MAS) intentó regular las actividades en las plataformas de redes sociales digitales para incidir en los delitos de trata y tráfico. Por ejemplo, el 2015 se manifestó el interés de supervisar las acciones realizadas en los denominados “cafés internet”, lugares que se suponía eran usados por criminales para llevar adelante sus delitos¹⁸, a través del anteproyecto de ley de “Regularización de acceso a internet”. Si bien la DDI se suprimió, el patrullaje cibernético nunca cesó¹⁹. En la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de La Paz existía una oficina encargada de “patrullaje cibernético”.

La Policía Boliviana creó el Instituto de Investigaciones Técnico Científico de la Universidad Policial (IITCUP) el 28 de diciembre de 2010, para brindar más de 15 servicios en indagaciones criminales y forenses. Uno de esos servicios era el análisis informático en discos duros, flash drive, disquetes, CD, DVD, teléfonos móviles, organizadores de mano PDA, Pocket PC, cámaras de fotos y videos digitales.

Debido a que la Ley Orgánica de la Policía Boliviana en su artículo 10 determina que el Comando General puede suprimir y crear unidades en los organismos operativos, en todos estos años la dependencia y los nombres de las unidades encargadas del ciberdelito, delito informático y peritaje informático han cambiado bastante, de acuerdo a la autoridad de turno.

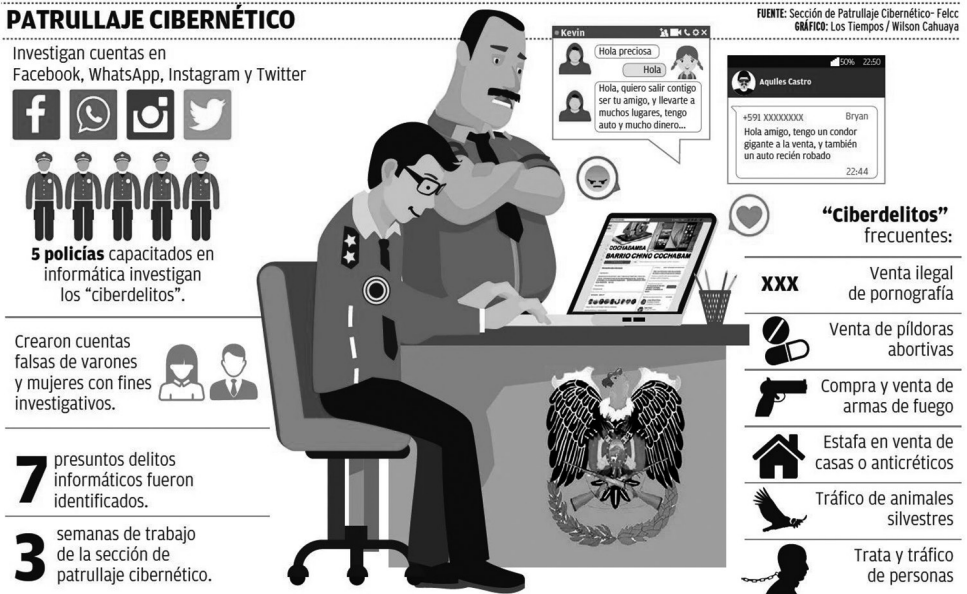
17 <https://www.telecombol.com/2008/12/cincuenta-delitos-informticos-estn-sin.html>

18 Ver: <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/%EF%BB%BFpreparan-ley-regular-salas-internet-evitar-ciberacoso/20150406002000517712.html>
<https://tecno.americaeconomia.com/articulos/bolivia-lanza-ofensiva-para-regular-cafes-internet-y-redes-sociales>

19 <https://es.panampost.com/panam-staff/2015/04/14/bolivia-prepara-proyecto-de-ley-para-regular-accesCibercriminal>

Es así que, en diciembre de 2017 se crea en la FELCC de La Paz la Sección de Ciberpatrullaje, posteriormente se replica esta unidad en Cochabamba, conformada por cinco policías que tenían preparación informática, haciendo rastillaje en Facebook, WhatsApp, Instagram y Twitter buscaban siete tipos de delitos identificados: venta ilegal de pornografía, venta de píldoras abortivas, compra y venta de armas de fuego, estafa en venta de casas o anticréticos, tráfico de animales silvestres, trata de personas y tráfico de personas. Para hacer este trabajo en esta unidad, los policías crearon perfiles falsos para hacer seguimiento a grupos de compra y venta, como ser “Barrio Chino de Cochabamba”.

Imagen 1: Infografía sobre patrullaje cibernético, datos del año 2018



Fuente: Periódico Los Tiempos, 2018. Disponible en: <https://bit.ly/3wBpnLL>

En el caso de La Paz, el 25 de julio de 2018, la sección de ciberpatrullaje se convertiría en la primera unidad de Cibercrimen, con la proyección de que estas divisiones se repliquen en los demás departamentos. Esta División de Cibercrimen cuenta en sus inicios con seis computadoras fijas y cuatro laptops, además de dos pantallas instaladas en las paredes, con un personal especializado en informática.

Un año después se inauguró la segunda División de Cibercrimen en Santa Cruz; las premisas son las mismas, investigar a las organizaciones criminales a través del ciberpatrullaje. Para este objetivo esta unidad fue reforzada por 50 efectivos policiales llegados desde La Paz, también se señala que fueron enviados 10 policías a China para capacitarse en el rastreo cibernético.

3.1 Recursos de la primera División de Cibercrimen

La primera División de Cibercrimen inaugurada el 25 de julio 2018, se constituyó en la centralización de Recursos Humanos tecnificados en una sola oficina, quienes anteriormente trabajaban en ciberpatrullaje en otras divisiones como la: División de Propiedades, División de Homicidios, Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia y otros.

Dentro de la estructura orgánica de la Policía Boliviana, se debe considerar que las Divisiones de Cibercrimen dependen de la correspondiente Dirección Departamental de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), las cuales a su vez dependen de la Dirección Nacional.

A continuación, se presenta un resumen de los recursos materiales y humanos²⁰ con los que fue iniciada la División de Cibercrimen del Departamento de La Paz:

Recursos materiales

- Conexión por fibra óptica de la empresa AXS
- 6 equipos PC
- 4 laptops
- 2 televisores

Recursos humanos

- Los miembros de la unidad son oficiales de la policía.
- Tienen formación en informática.
- Se capacitaron en Perú y México sobre ciberpatrullaje
- El 2019, 10 efectivos fueron a China a capacitarse en rastreo cibernético.

²⁰ Se basa en información obtenida en medios de comunicación, por lo que, los recursos pueden haber incrementado hasta la fecha, considerando que hace referencia a la primera División de Cibercrimen. Ver: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2018/7/26/division-cibercrimen-combatira-desde-estafas-hasta-pornografia-188450.html>

Áreas de trabajo

- Inteligencia
- Ciberpatrullajes
- Informática Forense

Forma de trabajo

- Preventivo: con ciberpatrullajes
- Peritajes informáticos: solicitados por requerimiento fiscal

Metodología

- Ingeniería social sobre datos abiertos.
- Patrullaje en grupos de comercio en Facebook y WhatsApp como: Barrio Chinos, La cancha, Cambalache, Ferias virtuales
- Capacitación para patrullaje en la deep web
- Creación de cuentas falsas para monitoreo
- Infiltración en grupos de WhatsApp
- Cruce de información con software especializado de fuentes abiertas

4. Antecedentes sobre intentos de regulación o presencia en redes sociales

Al no contar con una normativa específica respecto al ciberpatrullaje, se carece de claridad sobre los alcances y las formas en la que dicha actuación se puede realizar. Así, el ciberpatrullaje, muchas veces puede restringir o vulnerar derechos fundamentales, existiendo una colisión entre la concepción de seguridad y derechos como la privacidad y la libertad de expresión.

En Bolivia han existido intentos de control de la actividad de la población en las plataformas de redes sociales, a través de la creación de ciertas entidades, presentación de proyectos o la emisión de declaraciones, a través de las cuales, muchas veces se concibe a las redes sociales como espacios donde se busca desinformar y desacreditar acciones. En ese sentido, a continuación, se desarrollarán algunas acciones que de un modo u otro han hecho referencia a las redes sociales.

El año 2016 a través del Decreto Supremo N° 2731 de 14 de abril de 2016 se crea la Dirección General de Redes Sociales dentro del Ministerio de Comunicación, así se incorpora entre las atribuciones del Viceministerio de Gestión Comunicacional: “g) Desarrollar estrategias de difusión, consulta e interacción del gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia con las cibercomunidades; h) Mejorar las plataformas de información y comunicación de la gestión del Estado mediante la utilización de redes sociales. i) Promover el uso de las redes sociales con la sociedad civil”²¹.

Así, el Gobierno buscó mecanismos para generar mayor relacionamiento con las cibercomunidades, entendiendo la necesidad de insertarse con mayor fuerza en el ámbito digital de acuerdo a las características del tiempo en el que nos encontramos.

No obstante, la creación de la Dirección General de Redes Sociales fue vinculada a una respuesta a raíz de los resultados del Referéndum realizados el 21 de febrero de ese año, relacionado con la consulta sobre la modificación constitucional del límite de reelecciones consecutivas para la presidencia y vicepresidencia. Así, ese año, “El viernes 15 de abril, el presidente Evo Morales estrenó su cuenta en la red social Twitter, después de que en varias oportunidades el Gobierno nacional responsabilizó a las redes, y en particular a Twitter y Facebook, por su derrota en el referendo celebrado en febrero pasado sobre una modificación de la Constitución (...)”²². La presencia del ex presidente Evo Morales en Twitter se fue incrementando, y la cuenta es utilizada para difundir sus opiniones²³.

21 Artículo 3, Decreto Supremo N° 2731, 14 de abril de 2016

22 <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20160419/gobierno-crea-direccion-general-redes-sociales>

23 Quiroz Eliana y Machaca Wilmer. La reconfiguración del espacio político en Internet durante la crisis política de finales de 2019. En: Nuevo mapa de actores en Bolivia. Crisis, polarización e incertidumbre (2019-2020). 2020. Pág. 317. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/17304.pdf>

La existencia de cuentas asociadas al Gobierno se fue incrementando, empezando a utilizarse el término de “guerreros digitales”, de los cuales “(...) se han dicho muchas cosas relacionadas con la propaganda partidaria, pero no se tiene ningún documento oficial de sus actividades. Se puede inferir que fueron parte de una estrategia de presencia en redes sociales, de influencia en la opinión pública y difusión de logros de gobierno”²⁴. Además, la presencia de personas especializadas en redes sociales no puede atribuirse únicamente al partido oficialista, sino que también, desde los partidos de oposición se han utilizado estrategias y cuentas en redes sociales que buscan incrementar su presencia en ámbitos digitales, y que están destinados a la emisión de propaganda política, que incluye publicaciones que buscan desacreditar a los contrincantes²⁵.

Ese mismo año, el 23 de febrero de 2016, las Seis Federaciones del Trópico de Cochabamba anunciaron un anteproyecto de ley para la regulación de las redes sociales. Leonardo Loza, quien era el vicepresidente de las Federaciones, manifestó: “Vamos a trabajar en una propuesta con nuestros hermanos profesionales entendidos en el tema y esa propuesta vamos a plantearle al parlamento nacional, que regule, que haya una ley que absolutamente regule este tema de las redes sociales, que haya frenos (...)”²⁶.

El 24 de febrero de 2016 se informó que el entonces vicepresidente de la Cámara de Diputados, Víctor Borda tendría un borrador de proyecto de ley para incluir tres tipos penales para sancionar a los usuarios de las plataformas de redes sociales que incurran en irregularidades, los cuales eran: Violación de datos personales, Afectación a la honra en redes sociales y Creación de cuentas falsas con el fin de capturar datos de niños, niñas y adolescentes²⁷. Sin embargo, dicho proyecto nunca fue presentado a la Asamblea Legislativa Plurinacional²⁸.

24 Ibid. Pág. 310.

25 <https://www.la-razon.com/lr-article/guerreros-digitales/>

26 <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/cocaleros-presentaran-proyecto-de-ley-al-legislativo-para-regular-las-redes-sociales-363031-362953>

27 https://anteriorportal.ربول.com.bo/noticia/politica/24022016/proyecto_de_ley_propone_crear_tres_tipos_penales_en_el_am%02bito_de_redes_sociales

28 Quiroz Eliana y machaca Wilmer. La reconfiguración del espacio político en Internet durante la crisis política de finales de 2019. En: Nuevo mapa de actores en Bolivia. Crisis, polarización e incertidumbre (2019-2020). 2020. Pág. 309. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/17304.pdf>

Además, sectores de la oposición plantearon la elaboración de proyectos sobre regulación de las redes sociales, con relación a la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes²⁹.

Después de estos planteamientos, de algún modo más formales relacionados con las redes sociales, existieron también declaraciones y comentarios por parte de diversos actores políticos con relación a contenidos publicados en redes sociales. Sin embargo, ninguna acción fue plenamente concretada con relación al control de contenidos e inclusive miembros de la Asamblea Legislativa manifestaron que el control de redes sociales no era una prioridad³⁰.

El tema volvió a estar en la palestra durante el Gobierno de Jeanine Añez, donde a través de los Decretos Supremos que establecían el periodo de cuarentena y las restricciones a causa de la pandemia del COVID-19, se incorporaron disposiciones que mencionaban la sanción contra acciones de desinformación.

29 <https://www.la-razon.com/lr-article/al-menos-tres-proyectos-de-ley-se-alistan-para-regular-redes-sociales/>

30 <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20190515/bolivia-descarta-regular-redes-sociales-denuncia-ministro-romero>

5. Caso sobre presunta vigilancia a personas opositoras durante el Gobierno de Evo Morales

Aunque no se evidenciaron acciones concretas de control sobre las plataformas de redes sociales digitales, el tema empezó a entrar dentro del ámbito del debate público, tomando en algunos casos, tintes políticos.

Antes del intento de sanción de la desinformación a actores políticos durante el gobierno de Jeanine Añez, existieron casos que identificaban el uso del ciberpatrullaje para conocer las acciones realizadas por opositores.

El año 2018 se conoció, por ejemplo, una grabación³¹ atribuida a altos mandos policiales, en los cuales presuntamente se informaba al entonces presidente Evo Morales sobre el seguimiento en redes sociales de personas públicas identificadas como opositores, entre ellos periodistas. En dicha grabación se hablaba de la realización de dicho monitoreo con la finalidad de controlar la influencia de algunas personas en redes sociales³².

Posteriormente existieron declaraciones desde la Policía donde se expresó que dichas grabaciones y su publicación pretendían distorsionar el trabajo que se realiza y perjudicar la gestión³³.

31 <https://www.youtube.com/watch?v=H2qrQBh5NKg>

32 Se mencionó a periodistas como John Arandia, Priscilla Quiroga y Andrés Gómez, y al ex-presidente Carlos D. Mesa.

33 <https://jornada.com.bo/una-grabacion-vincula-a-la-policia-con-la-vigilancia-a-opositores/>

6. Decretos Supremos y disposiciones de sanción a actos de desinformación durante el Gobierno de Jeanine Añez

En el contexto de la pandemia del COVID-19, y registrándose los primeros casos de contagios en el año 2020, se procedió a establecer medidas para evitar el incremento de contagios. Así, se emitieron diversos decretos supremos³⁴, los cuales debido a sus características, vulneraron los principios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad, y atentaron contra los derechos humanos: D.S. 4199 de 21 de marzo, D.S. 4200 de 25 de marzo y D.S. 4231 de 07 de mayo, todos del año 2020.

El Decreto Supremo (D.S.) 4199 de 21 de marzo³⁵ que tenía por objeto declarar cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia para evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), estableció una serie de restricciones a la circulación, horarios de apertura de servicios indispensables, prohibiciones de realización de diversas actividades y la determinación de excepciones para algunas entidades.

El artículo 7 del D.S. 4199 determinó disposiciones referidas al incumplimiento del mismo, y entre ellas, se hacía referencia a procesos de desinformación: “II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo **o desinformen o generen incertidumbre** a la población, serán objeto de denuncia penal **por la comisión de delitos contra la salud pública**”³⁶.

Posteriormente, se emitió el Decreto Supremo 4200 de 25 de marzo³⁷ que buscaba “reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19)”³⁸.

34 Antes de la emisión de los Decretos Supremos que serán desarrollados, existieron otros decretos que regulaban restricciones para la contención de la pandemia del COVID-19.

35 <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4199.html>

36 Negrillas propias.

37 <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4200.html>

38 Art. 1

Dicho Decreto Supremo mantuvo la redacción con relación al incumplimiento y sanciones por procesos de desinformación, por lo que, en el artículo 13 se establece que: “II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo **o desinformen o generen incertidumbre** a la población, serán sujeto de denuncia penal **por la comisión de delitos contra la salud pública**”³⁹.

El Decreto Supremo N° 4231 de 7 de mayo de 2020, procede a modificar algunos Decretos anteriores, entre ellos, los D.S. 4199 y 4200, específicamente la parte que corresponde a la sanción por las acciones de desinformación. La Disposición Adicional Única, dispone que los párrafos de los artículos de los Decretos referidos, desarrollados en líneas anteriores, quedarían redactados de la siguiente forma:

*“II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo **o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública**, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal”⁴⁰.*

Esta modificación eliminó el término “desinformación”, pero amplió la concepción sobre qué acciones podrían ser pasibles de sanción refiriéndose a *la puesta en riesgo o afectación de la salud pública por información que sea difundida en distintos formatos, ya sean escritos, impresos o artísticos*. Además que, deja de establecer de manera específica el tipo de delito por el que se podría abrir un proceso, haciendo simplemente alusión al posible *procesamiento por la comisión de delitos del Código Penal*.

39 Negrillas propias

40 Negrillas propias.

A partir de la emisión de los referidos decretos supremos, se suscitaron una serie de observaciones y críticas por parte de organizaciones nacionales e internacionales de Derechos Humanos⁴¹, debido a la determinación de normas tan ambiguas y la utilización de términos amplios como *desinformación o información que ponga en riesgo o afecte la salud pública*. Estas normas iban en contra de las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, referidas a las acciones extraordinarias de los gobiernos para luchar contra el COVID-19, en tanto restringieron derechos fundamentales, como el de libertad de expresión, de manera desproporcionada y además, como será desarrollado más adelante, sirvió también como mecanismo de amedrentamiento e incluso de persecución política.

El rechazo a dichas disposiciones, tuvo las debidas repercusiones, por lo que, se emite el Decreto Supremo N° 4236 de 14 de mayo de 2020⁴² que procede a derogar las disposiciones de los decretos supremos mencionados, que hacían referencia a los procesos de desinformación. El artículo único del Decreto Supremo determina:

Artículo Único. – Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) La Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 4231, de 7 de mayo de 2020;
- b) El Parágrafo II del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020;
- c) El Parágrafo II del Artículo 7 del Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020.

A pesar de la derogación de las disposiciones de los decretos supremos, existió un margen de tiempo que corresponde desde el 21 de marzo hasta el 13 de mayo de 2020 en los cuales las disposiciones se encontraban vigentes, por lo que, se realizaron acciones de sanción durante dicha época.

41 Las críticas realizadas por las organizaciones de Derechos Humanos serán desarrolladas en el apartado 8. Solicitudes de derogación de los Decretos Supremos.

42 <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4236.html>

7. Declaraciones del ex Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, con relación al ciberpatrullaje y actos de desinformación

A partir de la emisión de los Decretos Supremos mencionados, desde el Ministerio de Gobierno se hicieron declaraciones relacionadas con acciones emprendidas por la Policía Boliviana para el cumplimiento de las disposiciones determinadas en los mismos.

Así, el 18 de marzo de 2020⁴³ mediante una conferencia de prensa⁴⁴, el entonces Ministro Arturo Murillo se refiere a que en el contexto de la pandemia, lo más grave no era la enfermedad⁴⁵, sino la desinformación, la indisciplina, la falta de control y la falta de conciencia, indicando que habían personas de mala fe aprovechándose de la situación y que trataban de desinformar. Por ello, se había ordenado a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y departamentos correspondientes del Ministerio de Gobierno que se realice ciberpatrullaje, por lo que se revisarían las redes sociales y las personas que desinformen serían procesadas legal y penalmente.

Dichas declaraciones se establecen antes de la emisión del DS. 4199 de 21 de marzo que dispondría la prohibición de desinformar y las sanciones penales de faltar a esta prohibición.

43 Antes de la emisión del DS. 4199 y siguientes.

44 Video: https://www.facebook.com/watch/live/?v=2448070558765522&ref=watch_permalink
Ver también: <https://www.la-razon.com/sociedad/2020/03/18/la-policia-y-las-ffaa-tienen-orden-de-hacer-ciberpatrullaje-para-sancionar-la-desinformacion/>
<https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/murillo-anuncia-ciberpatrullajes-redes-sociales-pide-mas-desinformar/20200318113555757096.html>

45 A partir del minuto 5:34 del video.

Una vez que se emiten el Decreto Supremo 4199 de 21 de marzo y el DS 4200 de 25 de marzo, el ex Ministro Arturo Murillo vuelve a hacer declaraciones. El 15 de abril de 2020, nuevamente en una conferencia de prensa⁴⁶, se abre un espacio de consultas por parte de los periodistas asistentes, donde se pregunta a Arturo Murillo sobre la identificación y procesamiento de actores políticos⁴⁷, especialmente del Movimiento al Socialismo (MAS), que supuestamente se encontraban desinformando. En ese contexto, el entonces Ministro informó que se habría aprehendido a 67⁴⁸ actores políticos que estaban en movimientos de desestabilización y desinformación, indicando que dichas acciones tienen una grave pena de 2 a 10 años.

Así, hace referencia a una “guerra virtual” y a la identificación de los actores políticos mediante ciberpatrullajes. Además menciona que también se habría encontrado a personas que eran parte de movimientos desestabilizantes, indicando que 37 ya tendrían condena porque se habrían encontrado los elementos suficientes y las personas se habrían acogido a procesos abreviados, debido a que habrían preferido no ser sometidos a procesos regulares donde podían tener largas condenas y habían informado quiénes les estaban pagando o planificado sus acciones.

En la misma conferencia, además, indica que las páginas web del Ministerio de Gobierno y de la Agencia de Gobierno Electrónico y Tecnologías de Información y Comunicación (AGETIC), habrían sido duplicadas para vender permisos de circulación de automóviles a 500 Bs. También, hace referencia a que existe un equipo de primer nivel haciendo ciberpatrullaje.

Las declaraciones de Arturo Murillo no especificaron concretamente en qué circunstancias habrían sido encontradas las 67 personas a las que hacía referencia, lo mismo con relación a las 37 que se habrían sometido a procedimientos abreviados. Cuando se derogaron los artículos de los Decretos Supremos que penalizaban la desinformación, estos casos no tuvieron rectificación y las autoridades no volvieron a dar declaraciones públicas al respecto.

46 Video: <https://www.youtube.com/watch?v=f0MqeNidTLQ>
Ver también: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/15/con-ciberpatrullaje-condenas-gobierno-lucha-contra-la-desinformacion-por-covid-19-252740.html>
<http://tinformas.com/index.php/alerta/8429-duplican-paginas-del-ministerio-de-gobierno-y-agetic-para-vender-permisos-de-circulacion-a-bs-500>

47 A partir del minuto 6:43.

48 Posteriormente se menciona el número de 65 personas.

8. Solicitudes de derogación de los Decretos Supremos

Las críticas a los Decretos Supremos emitidos con relaciones a las disposiciones referidas a desinformación llegaron desde distintos sectores, manifestando el peligro para la libertad de expresión y el posible uso de los mismos con fines políticos; así, tanto organizaciones internacionales como nacionales, solicitaron la derogación de las disposiciones.

Por un lado, Amnistía Internacional emite un comunicado el 17 de abril de 2020, a los pocos días de las declaraciones del entonces Ministro Arturo Murillo sobre la detención de 67 personas y la emisión de 37 sentencias mediante procesos abreviados. En el comunicado, se pidió que se clarifique públicamente las declaraciones realizadas, por lo que se “(...) solicita al ministro de Gobierno clarifique públicamente si los procesos penales en contra de estas 67 personas tienen como base legal el artículo 13.II del Decreto Supremo 4200 (...)”⁴⁹. Además, se recordó que el 08 de abril se había solicitado la derogación del referido artículo.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2020, Amnistía Internacional emite un nuevo comunicado, solicitando que se deje de hostigar a opositores y se respete la independencia judicial. En el comunicado se hace alusión nuevamente al Decreto Supremo 4200 y a las disposiciones que buscaban sancionar la desinformación que son consideradas violatorias del derecho a la libertad de expresión.

49 <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR1821712020SPANISH.pdf>

Se informa además que habría existido una respuesta por parte del Gobierno boliviano:

En respuesta a estas preocupaciones, el 26 de mayo de 2020, Amnistía Internacional recibió una carta pública del Gobierno boliviano, firmada por el embajador Manuel Suárez Ávila, viceministro de Relaciones Exteriores. En dicha carta, el viceministro acusa a Amnistía Internacional de “tendenciosa” y de desconocer la coyuntura y la normativa boliviana y asegura que las garantías del debido proceso fueron respetadas para las 67 personas detenidas y procesadas por “delitos contra la salud pública”. Sin embargo, el viceministro no proveyó el resto de la información solicitada por la organización, es decir, una respuesta a si los procesos penales contra estas personas estuvieron motivados por el artículo 13.II del Decreto Supremo 4.200, los hechos atribuidos a ellas y las circunstancias de sus detenciones, incluyendo información básica como fecha, hora y lugar en que ocurrieron, además de la autoridad que las realizó⁵⁰.

De igual manera, el 07 de abril de 2020, *Human Rights Watch* comunicó su preocupación ante las disposiciones del Decreto Supremo 4200 referidos a los posibles procesos penales que podían iniciarse a causa de acciones de desinformación, remarcando su amplitud y vaguedad. Así, José Miguel Vivanco indicó que: “El gobierno interino de Bolivia aprovecha la pandemia para arrogarse el poder de sancionar penalmente a quienes publiquen información que las autoridades consideren ‘incorrecta’, y esto viola el derecho a la libertad de expresión (...). El debate público es el mejor antídoto contra la información errónea o la desinformación, no encarcelar a quienes hacen críticas”⁵¹.

50 <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR1824282020SPANISH.pdf>

51 <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/07/bolivia-decreto-sobre-covid-19-amenaza-la-libertad-de-expresion>

Human Rights Watch hizo el llamado para la derogación de las disposiciones, pero también indicó que “(...) los senadores, diputados, la Defensoría del Pueblo o las autoridades de las entidades territoriales autónomas, que se encuentran legitimadas procesalmente para actuar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, deberían interponer un recurso de inconstitucionalidad para que la corte revise la constitucionalidad de esta disposición”⁵².

Por otro lado, el congresista estadounidense del Partido Demócrata, Eliot Engel, se manifestó con relación a la realización de ciberpatrullajes, “Las ‘ciber patrullas’ de Bolivia son un intento descarado de silenciar a los opositores del gobierno. Instó al gobierno de Añez a poner fin a esta política equivocada”⁵³.

También la Defensoría del Pueblo realizó un comunicado el 19 de marzo de 2020, en el que alertaba que la realización de ciberpatrullajes podía constituirse en acciones contrarias a la libertad de expresión. “La Defensoría del Pueblo alerta que los anuncios gubernamentales de “ciberpatrullaje en redes sociales”, podrían derivar en persecuciones penales que resultarían contrarias a la libertad de expresión, consagrada en las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos”⁵⁴.

Además, la Fundación InternetBolivia.org impulsó una petición⁵⁵ para el respeto de los derechos humanos, solicitando la derogación de las disposiciones de los Decretos Supremos 4231 y 4200, la cual fue firmada por más de 40 organizaciones de distintos países⁵⁶.

52 Ibid.

53 <https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/5/1/congresista-de-eeuu-ciber-patrullas-de-bolivia-son-intento-descarado-de-silenciar-opositores-254336.html>

Ver también: <https://brujuladigital.net/politica/congresista-de-eeuu-sostiene-que-ciber-patrullas-son-un-intento-descarado-de-silenciar-a-opositores>

54 <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/la-defensoria-del-pueblo-alerta-que-el-%E2%80%9Cciberpatrullaje-en-redes-sociales%E2%80%9D-podria-derivar-en-persecuciones-penales-contrarias-a-la-libertad-de-expresion>

55 https://docs.google.com/document/d/1idXLHr4Wu_vfBIQz5FPNkoNSMvLGuEUMVUuGHiwBUkY/edit

56 <https://www.observacom.org/preocupacion-por-67-detenciones-en-aplicacion-de-decretos-presidenciales-que-criminalizaban-con-prision-por-desinformacion-en-bolivia/>
<https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/la-deriva-pol%C3%ADtica-del-gobierno-boliviano-de-transici%C3%B3n/>

9. Identificación de casos relacionados con las disposiciones de los Decretos Supremos 4199, 4200 y 4231

A partir de las declaraciones del entonces Ministro, Arturo Murillo, empezaron a salir a luz, a través de los medios de comunicación, casos concretos referidos a acciones que habrían sido cometidas en redes sociales y se relacionaban con la exposición de información falsa o errónea sobre la COVID-19. A continuación, presentamos esos casos:

- Franz W. B.: El 19 de marzo de 2020 se conoció la noticia sobre la aprehensión de Franz W.B, quien habría publicado un video en Facebook que se hizo viral, en el que se mostraba a presunto personal médico del centro de salud de Pura Pura, mencionando que el caso que había sido remitido al hospital Obrero era positivo por coronavirus por lo que el centro de salud debía ser fumigado⁵⁷. Franz W.B. manifestó que: “He subido yo (el video) porque he creído, de buena fe, en lo que las médicas gritan”, (...) Explicó que había asistido a ese centro de salud para recibir atención dental y que fue en ese trance que filmó el video, y que suponía que el personal médico había mentado para deshacerse de los pacientes⁵⁸. Posteriormente, la Caja Nacional de Salud desmintió la existencia de un caso positivo de COVID-19 en alguno de sus establecimientos⁵⁹.
- Karina G.R60.: El hecho ocurrió en el Municipio de Cliza en el Departamento de Cochabamba. El 24 de marzo de 2020, la persona habría sido aprehendida debido a que difundió una noticia falsa en Facebook sobre un supuesto caso positivo de COVID-19, acción que causó pánico y desesperación en la población, por lo que habría sido imputada por el delito de peligro de estrago, de acuerdo a la información de medios de comunicación.

57 https://correodelsur.com/seguridad/20200319_detienen-al-autor-del-video-viral-que-denuncia-un-supuesto-caso-de-coronavirus.html

58 Ibid.

59 <https://www.youtube.com/watch?v=nwjtnU5wBSI>

60 Ver: <https://www.opinion.com.bo/articulo/policial/mujer-obtiene-detencion-domiciliaria-publicar-noticia-falsa-coronavirus-cliza/20200325225735758340.html>
<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200325/cliza-aprehenden-mujer-que-difundio-informacion-falsa-coronavirus>

Karina G.R. habría indicado que “No he hecho nada malo. Solo quería (que la población) se cuide”⁶¹, cuando era trasladada a las celdas policiales.

A pesar de no contar con información oficial sobre el proceso que fue abierto contra esta persona, es importante indicar que las acciones por las que habría sido aprehendida corresponderían a las acciones de “desinformación” establecidas en los Decretos Supremos desarrollados; sin embargo, la imputación, no correspondería a los Delitos contra la salud pública, si no a el delito de Peligro de Estrago⁶².

No obstante, la figura por la que presuntamente habría sido imputada, no parece encontrarse acorde a las acciones tipificadas en dicho delito, debido a que los estragos son concebidos en la normativa penal boliviana como acciones materiales que buscan generar un daño a bienes; entre dichas acciones se pueden encontrar los incendios⁶³, explosiones, inundaciones⁶⁴, entre otros.

- Adriel R.⁶⁵: El hecho ocurrió el 29 de marzo de 2020 en el Departamento de Potosí, donde a través de Facebook, se habría difundido supuesta información falsa de la pandemia del COVID-19 e incluso se escribieron palabras ofensivas contra las personas de la tercera edad. Dichas acciones habrían sido identificadas mediante patrullaje cibernético que realizó el personal de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC).

61 <https://www.opinion.com.bo/articulo/policial/mujer-obtiene-detencion-domiciliaria-publicar-noticia-falsa-coronavirus-cliza/20200325225735758340.html>

62 Código penal, ARTÍCULO 208°. – (PELIGRO DE ESTRAGO). El que por cualquier medio originare el peligro de un estrago, incurrirá en privación de libertad de uno a cuatro años.

63 CP, ARTÍCULO 206°. – (INCENDIO). El que mediante incendio creare un peligro común para los bienes o las personas, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años.

Incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años el que con objeto de quemar sus campos de labranza o pastaderos, ocasionare un incendio que se propague y produzca perjuicios en ajena propiedad.

64 ARTÍCULO 207°. – (OTROS ESTRAGOS). El que causare estrago por medio de inundación, explosión, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años.

65 Ver: <https://www.facebook.com/PotosiNoticiasActualidad/posts/2608028989444090>
<https://www.facebook.com/FelicidadFM/posts/1405568769651322>

- Mauricio J.⁶⁶: Uno de los casos que causó más revuelo se desarrolló en el Departamento de Santa Cruz, donde el 22 de abril de 2020 se aprehendió a Mauricio J., producto del ciberpatrullaje se habría llegado a “(...) identificar números[os] grupos en las redes sociales de WhatsApp orientados a incumplir las disposiciones emanadas por el Gobierno central”⁶⁷.

Mauricio J. fue acusado de ser “(...) creador de siete grupos de WhatsApp, administrador de 11 y miembro de 75 grupos, en los que presuntamente desinformaba a la gente, sembraba odio, se identificaba con el MAS, además atacaba al actual Gobierno calificándolo de dictador y golpista”⁶⁸.

Tabla 2: Detalle del contenido de la imagen mostrada por la FELCC con los nombres de cuentas en las que Mauricio J. era administrador o creador

| CUENTAS CREADAS | |
|-----------------------------|----------|
| Cruceños MAS IPSP | 10/02/20 |
| Arce Presidente | 20/01/20 |
| Somos millones IPSP MAS | 06/01/20 |
| Socialista de pie | 12/11/19 |
| Evo el mejor | 06/12/19 |
| Amistad y música | 06/04/19 |
| ADMINISTRADOR DE GRUPOS | |
| Socialistas IPSP MAS | 22/03/20 |
| Somos millones y venceremos | 25/10/19 |
| En defensa del litio | 25/12/19 |
| Pueblo revolucionario | 29/11/19 |
| Elecciones 3 de mayo | 04/01/20 |

Fuente: *Elaboración propia en base a la información obtenida en el Periódico El Deber, 2020.*

Disponibile en: <https://bit.ly/3kfd5q2>

66 https://eldeber.com.bo/santa-cruz/envian-a-palmasola-a-guerrero-digital-del-mas-acusado-por-sedicion-e-instigacion-publica-a-delinquir_175926
https://correodelsur.com/seguridad/20200429_denuncian-detencion-ilegal-de-mauricio-jara-y-atentado-contra-la-libertad-de-expresion.html
<https://www.brujuladigital.net/opinion/mauricio-jara-mintio-pero-no-cometio-un-delito>
<https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/23/envian-palmasola-supuesto-guerrero-digital-por-sedicion-instigacion-253489.html>
<https://anp-bolivia.com/47-periodistas-reclaman-libertad-de-expresion-para-activista-de-rsss/>
https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=onql

67 <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/23/envian-palmasola-supuesto-guerrero-digital-por-sedicion-instigacion-253489.html>

68 *Ibíd.*

En ese contexto, el Ministerio Público habría imputado a Mauricio J. por los delitos de sedición⁶⁹, instigación pública a delinquir⁷⁰ y atentado contra la salud pública⁷¹, siendo enviado al Centro Penitenciario de Palmasola.

Las acciones legales iniciadas contra Mauricio J. fueron criticadas debido a que se consideraron una vulneración al derecho a la libertad de expresión, por lo que, incluso existió un pronunciamiento por parte de 47 periodistas⁷² en el cual denunciaban el caso y exigían que se ponga en libertad a Mauricio J.

- Eduardo R.⁷³: El 30 de abril, en el Departamento de Santa Cruz, se informa sobre la aprehensión de Eduardo R., quien habría publicado un video en el cual se llamaba a una movilización e insultaba a autoridades del Gobierno de Añez, mencionando que se quería hacer quedar mal a El Chapare con el tema de emboscadas, para poder justificar el corte de servicios básicos, además indicaba que si el Gobierno decide alargar la cuarentena se tenía que atener a las consecuencias, porque el pueblo no lo permitiría y se levantaría.

69 ARTÍCULO 123º. – (SEDICIÓN). Serán sancionados con reclusión de uno a tres años los que sin desconocer la autoridad del Gobierno legalmente constituido, se alzaren públicamente y en abierta hostilidad, para deponer a algún funcionario o empleado público, impedir su posesión u oponerse al cumplimiento de Leyes, decretos o resoluciones judiciales o administrativas, ejercer algún acto de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de los particulares o trastornar o turbar de cualquier otro modo el orden público. Los funcionarios públicos que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance incurrirán en reclusión de uno a dos años.

70 ARTÍCULO 130º. – (INSTIGACIÓN PÚBLICA A DELINQUIR). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año. Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

71 ARTÍCULO 216º. – (DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA). Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años el que:

1. Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias.
2. Envenenare, contaminare o adulterare aguas destinadas al consumo público o al uso industrial, agropecuario y piscícola.
3. Envenenare, contaminare o adulterare sustancias medicinales y productos alimenticios.
4. Comerciare con sustancias nocivas para la salud o con bebidas y alimentos mandados inutilizar.
5. Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas.

(...)

72 https://correodelsur.com/seguridad/20200429_denuncian-detencion-ilegal-de-mauricio-jara-y-atentado-contra-la-libertad-de-expresion.html

Ver también: <https://anp-bolivia.com/47-periodistas-reclaman-libertad-de-expresion-para-activista-de-rsss/>

73 Ver: <https://www.facebook.com/watch/?v=1146126102394262>

<https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/30/detienen-dirigentes-acusados-de-sedicion-utilizados-por-un-diputado-del-mas-254199.html>

<https://comunicacion.gob.bo/?q=20200430/29299>

<https://urgente.bo/noticia/aprehenden-al-%E2%80%9Cpuma-rod%C3%ADguez%E2%80%9D-por-instigar-romper-la-cuarentena-e-implica-un-diputado-del>

<https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200501/aprehenden-santa-cruz-puma-ciberactivista-del-mas>

Durante la conferencia de prensa en el cual es presentado, Eduardo R. declara que:

La verdad es que estamos siendo utilizados por muchas autoridades quienes velan por sus intereses y no velan por el interés de nosotros, el caso del diputado nacional Henry Cabrera, quien nos ha manipulado y utilizado. Son muchas autoridades y que en su momento ha dado, por eso pido disculpas a todas las autoridades que por muchas cosas que pasan y por la falta de dinero es que a veces actuamos mal (...).⁷⁴

En el caso también se habría aprehendido a Benedicta C. y Jorge C.

La denuncia se habría realizado por los delitos de instigación pública a delinquir⁷⁵, terrorismo⁷⁶ y asociación delictuosa⁷⁷.

Henry Cabrera, el Diputado implicado mediante las declaraciones de Eduardo R., posteriormente declaró que no conocía al mencionado y que seguramente en un momento de desesperación se habría dado su nombre, por lo que él asistiría cuando sea convocado a declarar⁷⁸.

74 Minuto 3:08 de video: <https://www.facebook.com/watch/?v=1146126102394262>

Extracto de texto obtenido de: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/30/detienen-dirigentes-acusados-de-sedicion-utilizados-por-un-diputado-del-mas-254199.html> (El extracto de texto de la declaración no es totalmente coincidente con el video, pero mantiene la idea manifestada en él, habiéndose obviado o cambiado algunas palabras)

75 ARTÍCULO 130°. – (INSTIGACIÓN PÚBLICA A DELINQUIR). El que instigare públicamente a la comisión de un delito determinado, será sancionado con reclusión de un mes a un año. Si la instigación se refiere a un delito contra la seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional, la pena aplicable será de reclusión de tres meses a dos años.

76 ARTÍCULO 133°. – (TERRORISMO). El que cometiera hechos punibles que constituyan delitos contra la seguridad común, la salud pública y atentare contra la seguridad de los medios de transporte; la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad de jefes de estado extranjeros o de otras autoridades que son internacionalmente protegidos en razón de sus cargos, con la finalidad de intimidar o mantener en estado de alarma o pánico colectivo a la población, a un sector de ella u obligar a un gobierno nacional, extranjero u organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; subvertir el orden constitucional o deponer al gobierno elegido constitucionalmente, será sancionado con presidio de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que le corresponda si se cometieron tales hechos punibles.

77 ARTÍCULO 132°. – (ASOCIACIÓN DELICTUOSA). El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.

Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.

78 <https://www.reduno.com.bo/nota/diputado-henry-cabrera-niega-conocer-al-puma-rodriguez-detenido-por-sedicion-2020430175113>

Durante la conferencia de prensa, el ex Ministro Arturo Murillo vuelve a mencionar el ciberpatrullaje y felicita al personal de la Policía por el trabajo de inteligencia realizado. Además, refiere que existirían acciones políticas de desprestigio del Gobierno de Añez. Hace referencia a la aprehensión de un “guerrero digital”, indicando que no se podía hablar de libertad de prensa cuando determinadas personas estaban llenando de basura, inventaban y bombardeaban las redes sociales. Aclara que la libertad de expresión estaba siendo respetada, y que nunca se había perseguido a la prensa o solicitado que no se publique algo, por lo que, los procesos que se habían iniciado, eran por el incumplimiento de la ley. Dichas declaraciones hacían referencia a la aprehensión de Mauricio J. y las críticas generadas en torno a esa acción.

A partir de este caso, no existe marco legal contra la desinformación ya que las disposiciones de los Decretos Supremos que penalizaban acciones cometidas en ese sentido, fueron derogadas el 14 de mayo de 2020.

- Reynaldo P.: El 16 de mayo de 2020 se informó que Reynaldo P. habría sido aprehendido, debido a que se encontraba circulando en su camioneta, marca Nissan, junto con otras cuatro personas⁷⁹.

El Director de la FELCC del Departamento de Santa Cruz informó que se solicitaría al Ministerio Público que se amplíe la investigación contra el denunciado por el delito de instigación pública a delinquir, ya que mediante el ciberpatrullaje en las redes sociales, se evidenció que “él convoca a la gente a no cumplir con la cuarentena e incita a realizar el llamado petardazo y cacerolazo”⁸⁰.

En este caso, la aprehensión no se realizó por acciones de desinformación, si no por incumplimiento a las restricciones de circulación determinadas por la cuarentena en el que se encontraba el país; sin embargo, existieron declaraciones en las que se hace referencia a la solicitud de un ampliación de investigación debido a las publicaciones realizadas en redes sociales.

79 Otras publicaciones indicaban que eran dos personas.

80 <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/5/16/aprehenden-dirigente-afin-al-mas-por-supuesta-instigacion-publica-delinquir-255742.html>
Ver también: <https://sharebolivia.com/dirigente-del-mas-reynaldo-ezequiel-detenido-por-irrumpir-la-cuarentena/>

10. Cronología de los sucesos relacionados con la penalización de actos de desinformación a través de los Decretos Supremos del año 2020

Como fue expuesto en los apartados anteriores, durante el año 2020 se suscitaron determinados actos consistentes en la emisión de los Decretos Supremos, declaraciones del ex Ministro Arturo Murillo y la existencia de casos relacionados con investigaciones y procesamientos por desinformación. A continuación, se presenta un resumen que detalla la línea de tiempo en la cual dichos hechos se desarrollaron.

- **18 de marzo de 2020:** El entonces Ministro Arturo Murillo se refiere a que en el contexto de la pandemia, lo más grave no era la enfermedad, sino la desinformación, por lo que se habría ordenado a la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y departamentos correspondientes del Ministerio de Gobierno que se realice ciberpatrullaje.
- **19 de marzo de 2020:** La Defensoría del Pueblo realizó un comunicado en el que alertaba que la realización de ciberpatrullajes podía constituirse en acciones contrarias a la libertad de expresión.
- **19 de marzo de 2020:** se conoció la noticia sobre la aprehensión de Franz W.B. por un video publicado en facebook en el que se afirmaba la existencia de un caso positivo de coronavirus en el centro de salud de Pura Pura.
- **21 de marzo de 2020:** Emisión del Decreto Supremo 4199, que establece en el artículo 7, parágrafo II que: “Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública”.
- **24 de marzo de 2020:** Aprehensión de Karina G.R. en el municipio de Cliza en el departamento de Cochabamba, debido a que difundió una noticia falsa en Facebook sobre un supuesto caso positivo de COVID-19.
- **25 de marzo de 2020:** Emisión del Decreto Supremo 4200 que en el artículo 13, parágrafo II determina la misma disposición del D.S. 4199.
- **29 de marzo de 2020:** Mediante ciberpatrullaje se identificó a Adriel R., que difundió supuesta información falsa de la pandemia del COVID-19.

- **07 de abril de 2020:** Human Rights Watch comunicó su preocupación ante las disposiciones del Decreto Supremo 4200.
- **08 de abril de 2020:** Amnistía Internacional solicitó la derogación del referido artículo.
- **15 de abril de 2020:** El ex Ministro Arturo Murillo informa sobre la aprehensión de 67 actores políticos que habrían desinformado, indicando que 37 ya tendrían condenas porque se habrían acogido a procesos abreviados.
- **17 de abril de 2020:** Amnistía Internacional emite un comunicado en el que se pide que se clarifique públicamente las declaraciones realizadas, debiendo aclarar si las 67 personas a las que se hace referencia, estarían siendo procesadas en base al artículo 13.II del Decreto Supremo 4200.
- **22 de abril de 2020:** Se aprehendió a Mauricio J., debido a que se habrían identificado grupos de WhatsApp de los cuales era creador, administrador o miembro, en los cuales presuntamente se desinformaba y se hacía críticas al gobierno.
- **30 de abril de 2020:** Se informa de la aprehensión de Eduardo R., debido a la publicación de un video en el que llamaba a la movilización ciudadana en caso de que se alargue la cuarentena.
- **01 de mayo de 2020:** El congresista estadounidense del Partido Demócrata, Eliot Engel, se manifestó con relación a la realización de ciberpatrullaje, llamando a poner fin a las disposiciones de los Decretos Supremos.
- **07 de mayo de 2020:** Emisión del Decreto Supremo N° 4231 que determina en su Disposición Adicional Única, la modificación de las disposiciones de los D.S. 4199 y 4200, quedando redactados de la siguiente forma: “II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o difundan información de cualquier índole, sea en forma escrita, impresa, artística y/o por cualquier otro procedimiento que pongan en riesgo o afecten a la salud pública, generando incertidumbre en la población, serán pasibles a denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal”.

- **11 de mayo de 2020:** La Fundación InternetBolivia.org impulsó una petición que solicitaba la abrogación del Decreto Supremo N° 4231 y el esclarecimiento de los casos de las 67 personas aludidas en las declaraciones del entonces Ministro Arturo Murillo.
- **14 de mayo de 2020:** Se emite el Decreto Supremo N° 4236 que procede a derogar las disposiciones de los Decretos Supremos 4231, 4200 y 41900.
- **16 de mayo de 2020:** Reynaldo P. fue aprehendido, por circular en un automóvil sin autorización. Posteriormente hubo declaraciones que manifestaban que se solicitaría una ampliación de investigación debido a que a través de redes sociales se convocaba a no cumplir con la cuarentena.
- **29 de mayo de 2020:** Amnistía Internacional emite un nuevo comunicado, solicitando que se deje de hostigar a opositores y se respete la independencia judicial. Se informa que el 26 de mayo de 2020, Amnistía Internacional recibió una carta del Gobierno boliviano, pero que no se brindó la información solicitada con relación a la aclaración sobre los procesos penales contra las 67 personas.

Es importante mencionar que en la investigación realizada no se ha encontrado información concreta y con mayor detalle respecto a la situación de las 67 personas a las que se hizo mención en las declaraciones del ex Ministro Arturo Murillo, o de las 37 que habrían sido condenadas por someterse a procedimientos abreviados. La irresponsabilidad e imprecisión que existió en las declaraciones del entonces Ministro Arturo Murillo sumada a la falta de aclaración sobre los casos, abre la posibilidad de pensar que se brindó información falsa que buscaba generar temor en la ciudadanía.

11. Disposiciones del ordenamiento jurídico boliviano relacionadas con desinformación y libertad de expresión

En Bolivia no existen disposiciones legales referidas a desinformación, en las cuales se pueda establecer de manera clara y precisa, qué acciones pueden considerarse desinformación, o que establezcan infracciones o sanciones penales para acciones de desinformación.

A pesar de que la desinformación se constituye en un problema real que debe ser enfrentado debido a que puede traer enormes repercusiones negativas en distintos ámbitos, aún no existen consensos a nivel internacional sobre cuál es la mejor manera para hacerlo. La desinformación continúa siendo un debate global sin solución clara. Esto porque, a pesar del peligro y problemas que puede acarrear, existe una colisión con el derecho a la libertad de expresión que debe buscar ser solucionada de la mejor manera. Además, cada caso debe ser analizado de acuerdo a las características concretas y el contexto, considerando siempre que las restricciones a los derechos fundamentales deben ser proporcionales y necesarias, caso contrario, no son justificables.

Algunas disposiciones que pueden relacionarse con procesos de desinformación pero dirigidos a personas concretas serían los delitos contra el honor determinados en el Código Penal: Difamación⁸¹, Calumnias⁸² e Injurias⁸³. No obstante, dichas figuras se vinculan a la exposición de información falsa, que puede afectar la reputación de personas concretas, entendiendo que los mismos tienen una afectación

81 ARTÍCULO 282°. – (DIFAMACIÓN). El que de manera pública, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad, o una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.

82 ARTÍCULO 283°. – (CALUMNIA). El que por cualquier medio imputare a otro falsamente la comisión de un delito, será sancionado con privación de libertad de seis meses a dos años, y multa de cien a trescientos días.

83 ARTÍCULO 287°. – (INJURIA). El que por cualquier medio y de un modo directo ofendiere a otro en su dignidad o decoro, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año y multa de treinta a cien días.

Si el hecho previsto en el Art. 283 y la injuria a que se refiere este artículo fueren cometidos mediante impreso, mecanografiado o manuscrito, su autor será considerado reo de libelo infamatorio y sancionado con multa de sesenta a ciento cincuenta días, sin perjuicio de las penas correspondientes.

más particular que general; inclusive, dichos delitos tienen un procesamiento especial, porque son parte de los denominados delitos de orden privado⁸⁴.

Por otro lado, otro ámbito que se encuentra expresamente regulado y que se relaciona con la emisión de información falsa es el ámbito financiero, en el cual se ha establecido en el artículo 363 quater de Código Penal, los Delitos Financieros, entre los cuales se encuentra la Difusión de Información Financiera Falsa que establece que será sancionada la persona que “(...) por cualquier medio difunda o encomiende difundir información falsa acerca del sistema financiero boliviano o de sus entidades, que induzca o provoque el retiro masivo de depósitos de una o varias entidades de intermediación financiera, incite o induzca a los clientes a no cumplir con los compromisos financieros adquiridos, dañando o deteriorando la imagen y estabilidad de una entidad de intermediación financiera o del sistema financiero nacional (...)”.

Sin embargo, las disposiciones mencionadas no se constituyen en un instrumento jurídico concreto y detallado referido a desinformación, en el cual se establezcan lineamientos claros para la prevención y lucha contra la misma, haciendo referencia en realidad, a situaciones muy específicas, como el ámbito de la reputación y el financiero.

A diferencia de la desinformación, que no se encuentra específicamente regulada, el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un marco normativo relativo a la garantía del derecho a la libertad de expresión.

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 21, numeral 5 que todas las bolivianas y bolivianos tienen derecho: “A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva”. Además, el numeral 6 del mismo artículo determina que también se tiene el derecho: “A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”. Así, por una parte, se garantiza la libertad de expresión y por otra, el acceso a la información.

84 Código de Procedimiento Penal, ARTÍCULO 20º. – (DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA). Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple, e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

También, la Ley de Imprenta de 19 de Enero de 1925 determina en el artículo 1 que: “Todo hombre tiene el derecho de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura (...)”, configurándose en otra norma en la que también se procede a garantizar la libertad de expresión, aunque centrándose en el ámbito de prensa.

El Código Penal también ha establecido un ámbito de protección, determinando un delito que sanciona la restricción de la libertad de expresión:

*ARTÍCULO 296°. – (DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA). Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de treinta a doscientos días, **el que ilegalmente impidiere o estorbare la libre emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, así como la libre circulación de un libro, periódico o cualquier otro impreso**⁸⁵.*

Por otro lado, la incorporación de los tratados de derechos humanos en el bloque de constitucionalidad⁸⁶, implica que tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸⁷ y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸⁸, forman parte del ordenamiento jurídico boliviano de manera directa e incluso pueden aplicarse de manera preferente en caso de que declaren derechos más favorables⁸⁹.

Así, las disposiciones bolivianas contienen marcos de determinación sobre la garantía de la libertad de expresión, pero no existen marcos concretos respecto a la desinformación, a excepción de las disposiciones desarrolladas anteriormente.

85 Negrillas propias.

86 Art. 410 de la CPE.

87 Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

88 Artículo 19.

89 Art. 256 de la CPE.

12. Parámetros jurídicos para la interpretación de delitos contra la salud pública

Las disposiciones de los Decretos Supremos 4199 de 21 de marzo, 4200 de 25 de marzo y 4231 de 07 de mayo, todos del año 2020, que hacían referencia a la posibilidad de inicio de procesos penales por acciones en las que se difundían datos tendientes a desinformar, generar incertidumbre o poner en riesgo la salud pública, a pesar de no crear nuevos tipos penales, establecían la aplicación de tipos penales ya existentes, pero bajo parámetros poco claros y haciendo alusión a acciones que no cuentan con disposiciones concretas, como por ejemplo la desinformación.

Al respecto, los D.S. 4199 y 4200 hacían referencia a un tipo penal específico: delitos contra la salud pública; sin embargo, el D.S. 4231 deja de aludir de manera concreta a un tipo penal, porque a pesar de mencionar el riesgo o afectación a la salud, modifica la redacción y establece que se podría ser pasible a *denuncias por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal*, dejando un ventana más amplia al incluir los distintos delitos tipificados y no solo los denominados delitos contra la salud pública.

En ese contexto, es importante desarrollar algunos parámetros con relación a los delitos contra la salud pública. Así, dicho tipo penal se encuentra en el Título V del Libro segundo: Parte especial del Código Penal, denominado Delitos contra la seguridad común. El artículo 216 del Código Penal determina once acciones que se constituyen en delitos contra la salud pública, entre ellas, propagar enfermedades graves o contagiosas u ocasionar epidemias; envenenar, contaminar o adulterar sustancias medicinales y productos alimenticios, y provocar escasez o encarecimiento de artículos alimenticios y medicinales en perjuicio de la salud pública, estableciendo sanciones de privación de libertad que pueden ir de 1 a 10 años.

Entre las acciones enumeradas en el artículo 216, no existe ninguna que haga referencia a procesos de desinformación, generación de incertidumbre o a la difusión de información que ponga en riesgo la salud pública, que eran los términos utilizados en los Decretos Supremos. Sin embargo, el numeral 9 establece una disposición bastante amplia, estableciendo que comete el delito contra la salud pública quien: “Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población”; esta disposición tan amplia, podría interpretarse como una posibilidad para incorporar procesos de desinformación como actos que puedan afectar la salud pública.

No obstante, la norma no puede interpretarse aisladamente, sino que deben considerarse las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, como también, los parámetros jurisprudenciales establecidos.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia mediante el Auto Supremo N° 326/2013-RRC de 06 de diciembre de 2013, ha establecido criterios para la aplicación e interpretación del numeral 9 del artículo 216 del Código Penal.

El referido Auto Supremo determina que en el ordenamiento boliviano solo existirían los tipos penales **de lesión y de peligro concreto**, rechazando la doctrina del tipo penal de peligro abstracto; es decir, se establece que la determinación de la comisión de un delito, y el establecimiento de una sanción penal, solo podrá darse cuando haya existido una lesión a un bien jurídico o se haya demostrado la puesta en **peligro del bien jurídico de forma concreta y efectiva**, por lo que el Tribunal Supremo de Justicia determinó que: “De ese modo, no se reputará antijurídica la conducta que no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico penalmente relevante, **razón por la cual se concluye que aquellas conductas que ponen en peligro apenas abstracto un bien jurídico, carecen de antijuricidad material**”⁹⁰.

De igual manera determina que, específicamente respecto a los delitos contra la salud pública:

Por otra parte, el pretender utilizar la teoría de delitos de peligro presunto o abstracto en los delitos Contra la Salud Pública inserto en el art. 216 inc. 9) del CP, también significaría desconocer los derechos de defensa (arts. 115.II y 119.II de la CPE), contradicción, (art. 120 de la Ley Fundamental citada) y el principio de inocencia (art. 116 de la CPE); toda vez que al presumirse la culpabilidad de las personas jure et de jure, sin que se admita prueba en contrario, significaría desconocer que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiéndose la condena sin pruebas.⁹¹

Así, la determinación de la forma de interpretación de los delitos contra la salud pública, especialmente cuando se trate del numeral 9 del artículo 216, establece que siempre deberá comprobarse la realización de hechos específicos y concretos que produzcan lesión o el peligro de lesión, y no así, acciones que causen peligros abstractos.

90 Auto Supremo N° 326/2013-RRC de 06 de diciembre de 2013, pág. 20. Negrillas propias.

91 Ibid. Pág. 22.

Con relación a los criterios establecidos en el Auto Supremo N° 326/2013-RRC, desde la Fiscalía Departamental de La Paz se emitió el Instructivo M.A.C.V. N° 49/2020 de 02 de mayo de 2020, donde se instruye a los Fiscales de materia, analista y de provincia que:

*Ante el conocimiento de un hecho vinculado por la probable comisión de Delitos Contra la Salud Pública, tomando en cuenta el contenido fáctico de cada caso, **deben considerar la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país por el brote de la pandemia COVID-19, relacionando a la misma los criterios establecidos por la teoría de la imputación objetiva, así como de la aplicabilidad de los principios de Objetividad, Legalidad y otros que rigen al Ministerio Público como encargado de la persecución penal, y en consecuencia previo análisis deberán disponer el inicio de una investigación o en su caso desestimar u observarla en resguardo efectivo del principio de mínima intervención penal (...)***⁹².

Considerando los criterios establecidos por el Órgano Judicial, los procesos de desinformación o difusión de información que ponga en riesgo la salud pública a los que hacían referencia los Decretos Supremos 4199, 4200 y 4231, parecen no encajar en los parámetros establecidos en el Auto Supremo N° 326/2013-RRC, porque continúan siendo disposiciones amplias que podrían referirse a una multiplicidad de acciones, de las cuales sea complejo poder comprobarse un peligro concreto y efectivo. No obstante, se debe considerar cada caso, de acuerdo a las características propias del mismo, pero cabe recalcar que aún en los contextos particulares, Bolivia no cuenta con normas específicas referidas a la desinformación, donde pueda establecerse de manera clara y concreta qué se considera desinformación.

Sin una norma específica y detallada sobre desinformación, se hace difícil y subjetivo poder determinar cuándo estamos hablando de procesos de desinformación y cuándo esos procesos de desinformación ponen en peligro de manera concreta los bienes jurídicos, por lo que existe posibilidad de ingresar en un espacio de abusos.

A pesar de que los derechos no son absolutos y siempre serán interpretados de acuerdo a las relaciones con otros derechos que se vayan generando es importante considerar que las limitaciones a los derechos deben ser siempre en el marco de la legalidad, la proporcionalidad y necesidad.

92 Fiscalía Departamental de La Paz, Instructivo M.A.C.V. N° 49/2020, pág. 6. Disponible en: http://box.cnc.bo/doc2020/CIRCULAR_AJL_109_INSTRUCTIVO_FISCALIA.pdf. Negritas propias.

Es preocupante también el hecho que, durante las declaraciones del ex Ministro Arturo Murillo se haya mencionado que existían 37 sentencias obtenidas mediante procesos abreviados, esto en el sentido que, a pesar de que el ordenamiento jurídico boliviano contemple dicha posibilidad, se establece que se deberá comprobar⁹³: 1. La existencia del hecho y la participación del imputado; 2. Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario; y 3. Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario; por lo que en caso de procedimientos abreviados la sentencia se fundamenta en el hecho admitido por la persona imputada. Sin embargo, de acuerdo a los criterios manejados por el Auto Supremo N° 326/2013-RRC, con relación a derechos contra la salud pública, se debe constatar que existió una lesión o en su caso, un peligro concreto y efectivo, por lo que, respecto a acciones de desinformación se establece un ámbito de dificultad para determinar objetivamente esa puesta en peligro del bien jurídico protegido, en este caso la salud pública.

No obstante, también es importante aclarar que las declaraciones realizadas por el entonces Ministro Arturo Murillo se realizaron en un contexto donde se hace referencia al ciberpatrullaje y acciones de desinformación, pero también se hace mención de otro tipo de hechos, por lo que, no se tiene certeza de que las 37 sentencias supuestamente emitidas, estén vinculadas a casos relacionados con procesos de desinformación y ciberpatrullaje.

Además, de la información recabada a través de medios de comunicación, algunos de los casos identificados no habrían sido iniciados por delitos contra la salud pública, sino otros, como sedición, terrorismo o instigación pública a delinquir, de los cuales habría que analizar la claridad de la redacción de estos tipos penales.

Lamentablemente ni durante el Gobierno de Jeanine Añez ni en el Gobierno actual, han existido aclaraciones de los casos a los que hizo referencia durante las declaraciones del ex Ministro Arturo Murillo, respecto a 67 actores políticos detenidos y la existencia de 37 sentencias obtenidas mediante procedimientos abreviados. Se debe considerar además que, el Ministerio de Gobierno más allá de poder ser parte de un proceso penal, por ejemplo, como denunciante, no es la instancia que resuelve los procesos, siendo que esa tarea le corresponde al Órgano Judicial y al Ministerio Público.

93 Artículo 374 del Código de Procedimiento Penal.

13. Estadística del Consejo de la Magistratura con relación a procesos por delitos contra la salud pública

A continuación, se muestran datos estadísticos brindados por el Consejo de la Magistratura sobre la cantidad de procesos iniciados por la figura penal de delitos contra la salud pública, tipificado en el artículo 216 del Código Penal, correspondientes a las gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021.

Tabla 2: Número de causas ingresadas de delitos en contra de la salud pública en los Departamentos de Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Potosí, Santa Cruz y Tarija.

| DEPARTAMENTO/ESTADO DEL PROCESO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | TOTAL GENERAL |
|---|------|------|------|------|---------------|
| BENI | | | 41 | 1 | 42 |
| Archivadas | | | 6 | | 6 |
| Concluído | | | 1 | | 1 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investig.) | | | 5 | 1 | 6 |
| Etapa Preparatoria (Imputación F.) | | | 4 | | 4 |
| Juicio Oral (Sentencia 1° Inst.) | | | 1 | | 1 |
| Rechazo | | | 24 | | 24 |
| CHUQUISACA | | | 32 | 6 | 38 |
| Archivadas | | | 23 | | 23 |
| Concluído | | | 9 | 3 | 12 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investig.) | | | | 3 | 3 |
| COCHABAMBA | 1 | 8 | 67 | 15 | 91 |
| Actos preparatorios de Juicio (Acusación) | | 1 | | | 1 |
| Apelación (Auto de Vista) | 1 | | | | 1 |
| Archivadas | | 1 | 7 | | 8 |
| Concluído | | 1 | 38 | 3 | 42 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investig.) | | 1 | 8 | 10 | 19 |
| Etapa Preparatoria (Imputación F.) | | 1 | 8 | 2 | 11 |
| Juicio Oral (Sentencia 1° Inst.) | | 1 | | | 1 |
| Sentencia Ejecutoriada | | 2 | 6 | | 8 |

| | | | | | |
|---|---|---|-----|----|-----|
| LA PAZ | | 1 | 158 | 35 | 194 |
| Actos preparatorios de juicio (Acusación) | | | 4 | 2 | 6 |
| Archivadas | | | 15 | | 15 |
| Concluído | | | 25 | 2 | 27 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investig.) | | | 16 | 15 | 31 |
| Etapa Preparatoria (Imputación F.) | | | 40 | 6 | 46 |
| Juicio Oral (Sentencia 1° Inst.) | | | 2 | | 2 |
| Sentencia Ejecutoriada | | | 56 | 10 | 66 |
| Rebeldía | | 1 | | | 1 |
| POTOSÍ | | | 99 | 7 | 106 |
| Actos preparatorios de juicio (Acusación) | | | 1 | | 1 |
| Apelación (Auto de Vista) | | | 1 | | 1 |
| Archivadas | | | 48 | 4 | 52 |
| Con ampliación | | | 1 | | 1 |
| Concluído | | | 22 | 1 | 23 |
| En movimiento | | | 2 | | 2 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investigación) | | | 2 | 2 | 4 |
| Etapa Preparatoria (Imputación F.) | | | 3 | | 3 |
| Juicio Oral (Sentencia 1° Inst.) | | | 1 | | 1 |
| Sentencia Ejecutoriada | | | 4 | | 4 |
| Rechazo | | | 14 | | 14 |
| SANTA CRUZ | 1 | 5 | 145 | 23 | 174 |
| Archivadas | | | 4 | | 4 |
| Concluído | 1 | 1 | 31 | 5 | 38 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investigación) | | 3 | 58 | 13 | 74 |
| Etapa Preparatoria (Imputación F.) | | | 33 | 3 | 36 |
| Sentencia Ejecutoriada | | | 17 | 2 | 19 |
| Rechazo | | 1 | | | 1 |
| Suspensión condicional de la pena | | | 1 | | 1 |
| Criterio de oportunidad | | | 1 | | 1 |

| | | | | | |
|---|---|----|-----|----|-----|
| TARIJA | | 1 | 18 | 8 | 27 |
| Actos preparatorios de juicio (Acusación) | | | | 4 | 4 |
| Apelación (Auto de Vista) | | | 1 | | 1 |
| Concluído | | | 16 | | 16 |
| Etapa Preliminar (Inic. Investigación) | | | | 1 | 1 |
| Juicio Oral (Sentencia 1° Inst.) | | | | 2 | 2 |
| Sentencia Ejecutoriada | | | | 1 | 1 |
| Rebeldía | | 1 | | | 1 |
| Rechazo | | | 1 | | 1 |
| TOTAL GENERAL | 2 | 15 | 560 | 95 | 672 |

Fuente: Consejo de la Magistratura, 2021.

De acuerdo a los datos obtenidos, de las cuatro gestiones, el año 2020 es el que registra una mayor cantidad de causas iniciadas por delitos contra la salud pública, con un registro total de 560 causas. Este es el año de inicio de la pandemia y de la emisión de los decretos que penalizaban la desinformación. No podemos aseverar que estas sean las causas para el incremento de causas pero es probable que estén relacionadas. Posteriormente se tiene a la gestión 2021, que hasta el mes de mayo tendría un total de 95 causas; la siguiente es la gestión 2019 con 15 causas, es decir, el 2,7% con relación al pico del 2020.

En la gestión 2020, los departamentos de La Paz y Santa Cruz registran la mayor cantidad de causas, con 158 y 145 respectivamente; dicho dato tiene coherencia, debido a que los referidos Departamentos son también los más poblados.

Un dato que llama la atención es que, en el Departamento de Potosí, se registraron 99 causas nuevas, siendo el tercer lugar donde se habrían iniciado más procesos, a pesar de no ser uno de los Departamentos más poblados⁹⁴.

A pesar de la cantidad de causas ingresadas, es importante considerar que pueden existir procesos que se inicien, pero no todos seguirán el mismo curso, porque algunos de ellos pueden tener rechazos o sobreseimientos, siendo casos que no prosperan por la falta de obtención de elementos probatorios. Así, solo algunos casos prosiguen a desarrollarse en la etapa de Juicio Oral y concluyen con sentencias que pueden ser condenatorias o absolutorias.

A continuación, se muestran tablas con los datos sobre la cantidad de sentencias que han sido emitidas durante las gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021 por delitos contra la salud pública.

⁹⁴ El tercer Departamento más poblado es Cochabamba con 2.029.000 de habitantes, de acuerdo a la proyección realizada por el Instituto Nacional de Estadística (INE); Potosí se encuentra en cuarto lugar, pero con una diferencia importante en número de habitantes con 902.000. Ver: <https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia-cuenta-con-mas-de-11-millones-de-habitantes-a-2018/>

Tabla 3: Número de sentencias emitidas por delitos en contra de la salud pública en los Departamentos de Beni, Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Potosí, Santa Cruz, Tarija y Pando.

| DEPARTAMENTO/ESTADO DEL PROCESO | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | TOTAL GENERAL |
|---------------------------------|------|------|------|------|---------------|
| BENI | | | 3 | | 3 |
| Condenatoria | | | 3 | | 3 |
| CHUQUISACA | | | 13 | 1 | 14 |
| Absolutoria | | | 10 | 1 | 11 |
| Condenatoria | | | 3 | | 3 |
| COCHABAMBA | 1 | 2 | 9 | | 12 |
| Absolutoria | 1 | | 4 | | 5 |
| Condenatoria | | 2 | 5 | | 7 |
| LA PAZ | | | 31 | 10 | 71 |
| Absolutoria | | | 1 | | 1 |
| Condenatoria | | | 58 | 10 | 68 |
| Mixta | | | 2 | | 2 |
| POTOSÍ | | | 7 | | 7 |
| Condenatoria | | | 7 | | 7 |
| SANTA CRUZ | | 2 | 35 | 5 | 42 |
| Absolutoria | | 1 | 3 | | 4 |
| Condenatoria | | 1 | 32 | 5 | 38 |
| TARIJA | | | | 1 | 1 |
| Absolutoria | | | | 1 | 1 |
| PANDO | | | | 0 | 0 |
| TOTAL GENERAL | 1 | 4 | 128 | 17 | 150 |

Fuente: Consejo de la Magistratura, 2021.

De acuerdo a los datos mostrados, nuevamente la gestión 2020 sería la que ha emitido una mayor cantidad de sentencias con un número de 128, seguida por la gestión 2021 con 17 sentencias, la gestión 2019 con 4 sentencias y finalmente la gestión 2018 con 1 sentencia.

De las 128 sentencias emitidas el año 2020, 108 corresponden a sentencias condenatorias, 18 a sentencias absolutorias y 2 a sentencias mixtas. Además, nuevamente La Paz y Santa Cruz se constituyen en los departamentos con mayor cantidad de sentencias emitidas, con un número de 61 y 35 respectivamente.

14. Estándares internacionales sobre libertad de expresión y derecho a la privacidad

En el contexto de la pandemia de Covid-19, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el 10 de abril de 2020 la Resolución 01/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas, en la cual se establece una serie de recomendaciones para los países que forman parte del Sistema Interamericano, considerando que debido a temas de salud pública se habían determinado una serie de restricciones a determinados derechos, estableciendo que “(...) las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos”⁹⁵.

Con relación a la desinformación, la Comisión Interamericana determinó que: “Los gobiernos y las empresas de Internet deben atender y combatir de forma transparente la desinformación que circula respecto de la pandemia”⁹⁶, estableciendo así, una obligación tanto para el Estado como para las entidades privadas de jugar un rol activo en la lucha contra la desinformación.

No obstante, se estableció también que se debe: “Asegurar que cualquier responsabilidad ulterior que se pretenda imponer por la difusión de información u opiniones, basada en la protección de los intereses de salud pública –aun de manera temporal–, **se establezca por ley, de modo proporcional al interés imperioso que la justifica y se ajuste estrechamente al logro de ese legítimo objetivo**”⁹⁷. Así, la regulación sobre difusión de información falsa que pretenda proteger la salud pública u otro bien jurídico, tendría que estar claramente establecida y determinarse mediante ley.

En ese contexto, la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda adoptada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), determinan también estándares con relación a la libertad de expresión y la desinformación.

95 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 01/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas, pág. 4.

96 Ibid., párr. 34.

97 Ibid., párr. 33. Negrillas propias.

Así, se aclara que el derecho a la libertad de expresión “(...) **no se limita a declaraciones “correctas”**, que el derecho también protege a información e ideas que puedan causar consternación, ofender o perturbar, y que **las prohibiciones sobre desinformación podrían violar los estándares internacionales de derechos humanos**”⁹⁸, reconociendo que Internet se constituye al mismo tiempo en una herramienta para luchar contra la desinformación, pero también para facilitar su difusión.

Con relación a la desinformación, el Instituto de Internet de Oxford, en un Informe sobre Desinformación industrializada del año 2020, reporta que: “La actividad de las ciber tropas continúa aumentando en todo el mundo. Este año, encontramos evidencia de 81 países que utilizan las redes sociales para difundir propaganda computacional y desinformación sobre política. Esto ha aumentado con respecto al informe del año pasado, en el que identificamos 70 países con actividad de tropas cibernéticas”⁹⁹, indicando además que la manipulación de la opinión pública se constituye en una amenaza a la democracia. En ese contexto, son innegables los problemas relacionados con procesos de desinformación, pero se debe considerar que afrontar los mismos, es una tarea compleja que implica abordar la temática desde una perspectiva de derechos humanos, debido a que los mecanismos que buscan regular la desinformación pueden restringir derechos fundamentales.

Es por ello que, la Declaración Conjunta Sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda determina que las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben cumplir **los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad**, por lo que “Las **prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos, incluidos “noticias falsas” (“fake news”) o “información no objetiva”, son incompatibles con los estándares internacionales** sobre restricciones a la libertad de expresión”¹⁰⁰.

98 Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda, pg. 1. Negrillas propias.

99 Bradshaw Samantha, Bailey Hannah y Howard Philip. Industrialized Disinformation 2020: Global Inventory of Organized Social Media Manipulation. The Computational Propaganda Project at the Oxford Internet Institute, 2020. Pág. i. Disponible en: <https://demtech.oii.ox.ac.uk/wp-content/uploads/sites/127/2021/02/CyberTroop-Report20-Draft9.pdf>

Se ha realizado una traducción, el texto original es: Cyber troop activity continues to increase around the world. This year, we found evidence of 81 countries using social media to spread computational propaganda and disinformation about politics. This has increased from last years’ report, in which we identified 70 countries with cyber troop activity.

100 *Ibid.*, estándar 2, inciso a) sobre sobre desinformación y propaganda. Negrillas propias.

Bajo dichos parámetros, las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos 4190, 4200 y 4231, no cumplirían los estándares contemplados en la declaración conjunta, debido a que como fue desarrollado previamente, por una parte, Bolivia no cuenta con disposiciones concretas sobre desinformación donde se establezcan de manera precisa las condiciones en las cuales una acción se constituye en desinformación o se determinen contravenciones y sanciones; y por otro lado, la redacción utilizada en los Decretos Supremos utilizó términos muy amplios y ambiguos como desinformación y generación de incertidumbre.

Inclusive, considerando la regulación más cercana que se tiene en el ordenamiento boliviano, que consistiría en los delitos contra el honor como la difamación, calumnia e injuria, que como fue mencionado, tienen una afectación más particular que general, se constituirían en restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión.

Las leyes penales sobre difamación constituyen restricciones desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión y, como tal, deben ser derogadas. Las normas de derecho civil relativas al establecimiento de responsabilidades ulteriores por declaraciones falsas y difamatorias únicamente serán legítimas si se concede a los demandados una oportunidad plena de demostrar la veracidad de esas declaraciones, y estos no realizan tal demostración, y si además los demandados pueden hacer valer otras defensas, como la de comentario razonable (“fair comment”)¹⁰¹.

Por ello, para la sanción o procesamiento de lo que en nuestra legislación se denomina como delitos contra el honor, no debería existir una instancia penal a la que acudir, sino que los casos debería ser resueltos en vía civil, considerando que el ámbito penal es de *ultima ratio*, es decir, que el derecho penal debe ser considerado el último recurso utilizado para proteger bienes jurídicos.

En los casos de desinformación y aplicación de ciberpatrullaje no solo se restringe el derecho a la libertad de expresión, también el derecho a la privacidad puede verse limitado, debido a que existe una relación estrecha entre privacidad y libertad de expresión. “El derecho a la privacidad, según el cual nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea que debe ser protegido por la ley y estrictamente promovido en las políticas públicas”¹⁰².

101 *Ibid.*, estándar 2, inciso b) sobre sobre desinformación y propaganda. Negritillas propias.

102 Chocarro, Silvia. Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina. Center for International Media Assistance (CIMA). 2017. Pág. 24.

Así, con relación a procesos de vigilancia en Internet, por ejemplo a través de ciberpatrullaje, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que: “**La vigilancia en internet, en cualquiera de sus formatos o matices, constituye una injerencia en la vida privada de las personas** y, de ejercerse ilegítimamente, puede afectar además los derechos al debido proceso y a un juicio justo, a la libertad de expresión y al acceso a la información”¹⁰³.

Sin embargo, se establece también que, en los actos de vigilancia pueden existir restricciones al derecho a la privacidad que pueden estar justificadas y ser legítimas:

*Toda vigilancia de la red constituye una injerencia en la privacidad de las personas. Sin embargo, no toda injerencia es per se ilegítima y existen supuestos, excepcionales, que justifican distintos niveles de injerencia de acuerdo a las circunstancias. El terrorismo y la lucha contra la delincuencia organizada, son ejemplos de instancias donde existe una obligación estatal de prevención y protección que constituye un objetivo legítimo para justificar el uso excepcional y supervisado de tecnologías y mecanismos de vigilancia*¹⁰⁴.

Para la justificación de una restricción al derecho a la privacidad, se deben aplicar los mismos supuestos considerados para cualquier restricción de derechos humanos, **es decir la legalidad, necesidad y proporcionalidad**. Al respecto, como fue mencionado, a pesar que las divisiones de cibercrimen son parte de estructura orgánica de la Policía Boliviana, tampoco existe una norma concreta que regule el ciberpatrullaje en aspectos como la forma, las circunstancias en las que puede realizarse, los requisitos y prohibiciones.

Por lo que el establecimiento de procesos de ciberpatrullaje sin un marco normativo concreto puede crear susceptibilidad en la población, promoviendo incluso actos de autocensura que perjudican el desarrollo de la libertad de expresión, la libertad de información e incluso el fortalecimiento de la democracia.

103 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 2017. Párr. 212. Negrillas propias.

104 Ibid. Párr. 215. Negrillas propias.

Conclusiones

Bolivia no cuenta con disposiciones normativas concretas en las que se regule el ciberpatrullaje o la lucha contra la desinformación. Los estándares internacionales han establecido que la regulación sobre desinformación o sobre vigilancia y monitoreo en Internet deberían cumplir requisitos de legalidad, temporalidad, necesidad y proporcionalidad, considerando que se pueden afectar y restringir los derechos de libertad de expresión y privacidad.

Las disposiciones contenidas en los Decretos Supremos 4199, 4200 y 4231, promulgados durante el Gobierno de Jeanine Añez, generaron susceptibilidades y críticas en la opinión pública, y constituyeron vulneraciones a los derechos humanos básicos que se encuentran garantizados por la Constitución, los tratados y las leyes. A pesar de que los Decretos Supremos no establecían nuevas figuras penales de manera directa, pretendían encajar en tipos penales ya existentes, acciones en extremo amplias y ambiguas.

Al utilizar términos genéricos como desinformación, generación de incertidumbre y riesgo de la salud pública y sin un marco legal y protocolos que regulen estas acciones, se dio lugar a vigilancia masiva, vulneraciones de derechos contra civiles por parte de las fuerzas del orden, acallamiento de disidencias políticas y vulneraciones contra la libertad de expresión.

Más allá de eso, estas disposiciones fueron instrumento para iniciar procesos penales y de persecución a ciudadanos, vulnerando principios del derecho, por ejemplo la consideración del derecho penal como el último recurso que debe ser utilizado para la protección de un bien jurídico.

Cabe mencionar que la separación y autonomía de los diversos órganos estatales muchas veces sirve como freno a posibles abusos, por lo que, también debe considerarse que el Auto Supremo N° 326/2013-RRC de 06 de diciembre de 2013 determinó formas de interpretación para la aplicación y resolución de los delitos en contra de la salud pública, especificando que dichos delitos sólo pueden sancionarse cuando exista una lesión o un peligro concreto y efectivo, y no así, cuando existan acciones que generen peligros abstractos.

Las declaraciones del ex Ministro de Gobierno, Arturo Murillo, fueron preocupantes porque se dio a entender que se estaba realizando un uso abusivo de las disposiciones abiertas de los Decretos Supremos, aspecto que fue confirmado con la aparición de casos que se relacionaban con actos de desinformación y procesos penales, los cuales fueron utilizados también como una forma de amedrentamiento político.

Como fue manifestado en el reporte, lamentablemente no existieron explicaciones a las declaraciones emitidas, a pesar de que se solicitaron aclaraciones desde distintas organizaciones.

De acuerdo a la información obtenida, el año 2020 se constituye en la gestión con mayor cantidad de procesos y sentencias sobre delitos contra la salud pública. Sin embargo, dicho dato tampoco es concluyente para determinar la manera en la que efectivamente fueron utilizadas las disposiciones sobre desinformación.

Es necesario que estos hechos se aclaren, especialmente con relación a las 37 sentencias que habrían sido emitidas mediante procedimientos abreviados. Lo anterior debido a que en los casos vinculados a actos de desinformación, no se cumplirían requisitos para la sanción de los mismos de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia. Es decir, además de una restricción a los derechos de libertad de expresión y privacidad, pudo haber existido una vulneración al debido proceso, ejerciendo así claras violaciones a los derechos humanos de aquellos ciudadanos bolivianos.

Existe también, y ante la ausencia de información sobre esos procesos, la posibilidad de que las declaraciones del ex Ministro Arturo Murillo hayan sido falsas, lo que podría mostrar un abuso de autoridad y un ánimo de amedrentar a la ciudadanía y a disidentes políticos.

No es la primera vez que en Bolivia se ha buscado de algún modo regular la emisión de opiniones e información en Internet; la realización de ciberpatrullajes y la presentación de propuestas en torno a ello en años anteriores, muestran la tendencia de incrementar procesos de vigilancia y monitoreo desde el ámbito estatal. Sin embargo, las disposiciones de los Decretos Supremos y las acciones emprendidas en torno a las mismas, se constituyeron en acciones concretas que vulneraron la libertad de expresión y la privacidad, aspecto que se vio incrementado por el contexto de crisis política y sanitaria existente en Bolivia.

Tomando en cuenta esto, y en tanto el desarrollo tecnológico conlleva a una mayor utilización de técnicas de informática forense y monitoreo de entornos digitales para luchar contra el cibercrimen, se empiezan a generar acciones que pueden vulnerar derechos básicos. Los procesos de ciberpatrullaje, sin una clara delimitación de sus alcances, pueden generar intromisiones en la vida privada de las personas, abusos con respecto a la protección de datos personales y repercutir también en el ejercicio de la libertad de expresión.

Es importante, y es nuestra recomendación como Fundación InternetBolivia.org, generar normas específicas que regulen el ciberpatrullaje, la ciberseguridad y la lucha contra el cibercrimen en Bolivia, y que fortalezcan la perspectiva de derechos. Por otro lado, la desinformación, si bien es un aspecto negativo que genera preocupación debido a sus múltiples implicancias, requiere un tratamiento específico de tipo preventivo, y no reactivo ni de incremento de la vigilancia o monitoreo del comportamiento digital, o la criminalización de la difusión de información. Esto pues, las soluciones que no sean basadas en modelos y marcos de derechos humanos pueden ser lesivos a la propia democracia.

Bibliografía

Artículos y publicaciones académicas

- Bradshaw Samantha, Bailey Hannah y Howard Philip. Industrialized Disinformation 2020: Global Inventory of Organized Social Media Manipulation. The Computational Propaganda Project at the Oxford Internet Institute. 2020. Disponible en: <https://demtech.oi.ox.ac.uk/wp-content/uploads/sites/127/2021/02/CyberTroop-Report20-Draft9.pdf>
- Acurio, Santiago. Delitos Informáticos: Generalidades. s.f. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf
- Chocarro, Silvia. Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina. Center for International Media Assistance (CIMA). 2017.
- Pastorino, Cecilia. Técnicas y herramientas OSINT para la investigación en Internet. 2019. Disponible en: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2019/10/07/tecnicas-herramientas-osint-investigacion-internet/>
- Quevedo, Josefina. Investigación y prueba del ciberdelito. Barcelona: Universidad Barcelona. 2017. Disponible en: https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/665611/JQG_TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quiroz Eliana y Machaca Wilmer. La reconfiguración del espacio político en Internet durante la crisis política de finales de 2019. En: Nuevo mapa de actores en Bolivia. Crisis, polarización e incertidumbre (2019-2020). 2020. Disponible en: <http://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/17304.pdf>
- Vargas, Eddison. Ciberseguridad y ciberdefensa: ¿qué implicaciones tienen para la seguridad nacional? 2014. Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12259/CIBERSEGURIDAD%20Y%20CIBERDEFENSA.%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=1>

Instrumentos jurídicos, sentencias e instructivos del Estado Plurinacional de Bolivia

- Bolivia. Código de Procedimiento Penal.
- Bolivia. Código Penal.
- Bolivia. Constitución Política del Estado.
- Bolivia. Decreto Supremo Nº 2731, 14 de abril de 2016.
- Bolivia. Decreto Supremo 4199 de 21 de marzo de 2020.
- Bolivia. Decreto Supremo 4200 de 25 de marzo de 2020.
- Bolivia. Decreto Supremo 4231 de 07 de mayo de 2020.
- Bolivia. Decreto Supremo Nº 4236 de 14 de mayo de 2020.
- Bolivia. Fiscalía Departamental de La Paz. Instructivo M.A.C.V. Nº 49/2020. Disponible: http://box.cnc.bo/doc2020/CIRCULAR_AJL_109_INSTRUCTIVO_FISCALIA.pdf
- Bolivia. Ley Orgánica de la Policía Nacional – Ley No. 734 de 8 de abril de 1985.
- Bolivia. Ley Orgánica del Ministerio Público – Ley 260 de 11 de julio de 2012.
- Bolivia. Proyecto de Ley. PL Nº 053/2020-2021 – Proyecto de Ley del “Sistema Integrado de Seguridad Ciudadana – Bol 110”. Disponible en: <http://www.diputados.bo/leyes/pl-n%C2%B0-0532020-2021>
- Bolivia. Tribunal Supremo de Justicia. Auto Supremo Nº 326/2013-RRC de 06 de diciembre de 2013.

Resoluciones, Declaraciones e Informes de Organismos Internacionales

- Convenio sobre la ciberdelincuencia – Convenio de Budapest. Adoptado el 23/11/2001. Entrada en vigencia el 01/07/2004.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 01/2020: Pandemia y derechos humanos en las Américas, pág. 4.
- Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión y “Noticias Falsas” (“Fake News”), Desinformación y Propaganda. 2017.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 2017.

Enlaces de páginas web

- <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/185?module=signatures-by-treaty&treatyid=185>
- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2018/8/19/bol-110-el-sistema-que-centralizara-todas-las-urgencias-en-una-sola-linea-191087.html>
- <https://bit.ly/3r8SUvn>
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/338229/norma.htm>
- <https://urgente.bo/noticia/evo-pone-en-marcha-el-sistema-integrado-de-seguridad-ciudadana-bol-110>
- <https://www.telecombol.com/2008/12/cincuenta-delitos-informaticos-estn-sin.html>
- <https://es.panampost.com/panam-staff/2015/04/14/bolivia-prepara-proyecto-de-ley-para-regular-accesCibercriminal>
- <https://bit.ly/3wBpnLL>
- <https://www.redalyc.org/journal/279/27957772010/html/>
- <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/48758/tavs.pdf>
- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2018/7/26/division-cibercrimen-combatira-desde-estafas-hasta-pornografia-188450.html>
- <https://www.opinion.com.bo/articulo/el-pais/%EF%BB%BFpreparan-ley-regular-salas-internet-evitar-ciberacoso/20150406002000517712.html>
- <https://tecno.americaeconomia.com/articulos/bolivia-lanza-ofensiva-para-regular-cafes-internet-y-redes-sociales>
- <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20160419/gobierno-crea-direccion-general-redes-sociales>
- <https://www.la-razon.com/lr-article/guerreros-digitales/>
- <https://www.noticiasfides.com/nacional/politica/cocaleros-presentaran-proyecto-de-ley-al-legislativo-para-regular-las-redes-sociales-363031-362953>
- <https://www.la-razon.com/lr-article/al-menos-tres-proyectos-de-ley-se-alistan-para-regular-redes-sociales/>
- <https://anteriorportal.ربول.com.bo/noticia/politica/24022016/proyecto-de-ley-propone-crear-tres-tipos-penales-en-el-am%02bito-de-redes-sociales>
- <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20190515/bolivia-descarta-regular-redes-sociales-denuncia-ministro-romero>
- <https://jornada.com.bo/una-grabacion-vincula-a-la-policia-con-la-vigilancia-a-opositores/>
- <https://www.la-razon.com/sociedad/2020/03/18/la-policia-y-las-ffaa-tienen-orden-de-hacer-ciberpatrullaje-para-sancionar-la-desinformacion/>
- <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/murillo-anuncia-ciberpatrullajes-redes-sociales-pide-mas-desinformar/20200318113555757096.html>
- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/15/con-ciberpatrullaje-condenas-gobierno-lucha-contra-las-desinformacion-por-covid-19-252740.html>
- <http://tinformas.com/index.php/alerta/8429-duplican-paginas-del-ministerio-de-gobierno-y-agetec-para-vender-permisos-de-circulacion-a-bs-500>
- <https://www.opinion.com.bo/articulo/policial/mujer-obtiene-detencion-domiciliaria-publicar-noticia-falsa-coronavirus-cliza/20200325225735758340.html>
- <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200325/cliza-aprehenden-mujer-que-difundio-informacion-falsa-coronavirus>
- <https://www.facebook.com/PotosiNoticiasActualidad/posts/2608028989444090>
- <https://www.facebook.com/FelicidadFM/posts/1405568769651322>
- https://correodelsur.com/seguridad/20200319_detienen-al-autor-del-video-viral-que-denuncia-un-supuesto-caso-de-coronavirus.html
- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/5/16/aprehenden-dirigente-afin-al-mas-por-supuesta-instigacion-publica-delinquir-255742.html>
- <https://sharebolivia.com/dirigente-del-mas-reynaldo-ezequiel-detenido-por-irrupir-la-cuarentena/>

- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/30/detienen-dirigentes-acusados-de-sedicion-utilizados-por-un-diputado-del-mas-254199.html>
- <https://comunicacion.gob.bo/?q=20200430/29299>
- <https://urgente.bo/noticia/aprehenden-al-%E2%80%9Cpuma-rodr%C3%ADguez%E2%80%9D-por-instigar-romper-la-cuarentena-e-implica-un-diputado-del>
- <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200501/aprehenden-santa-cruz-puma-ciberactivista-del-mas>
- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/30/detienen-dirigentes-acusados-de-sedicion-utilizados-por-un-diputado-del-mas-254199.html>
- <https://www.reduno.com.bo/nota/diputado-henry-cabrera-niega-conocer-al-puma-rodriguez-detenido-por-sedicion-2020430175113>
- <https://bit.ly/3kfd5q2>
- https://correodelsur.com/seguridad/20200429_denuncian-detencion-ilegal-de-mauricio-jara-y-atentado-contrala-libertad-de-expresion.html
- <https://www.brujuladigital.net/opinion/mauricio-jara-mintio-pero-no-cometio-un-delito>
- <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/4/23/envian-palmasola-supuesto-guerrero-digital-por-sedicion-instigacion-253489.html>
- <https://anp-bolivia.com/47-periodistas-reclaman-libertad-de-expresion-para-activista-de-rrss/>
- https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=onq1
- https://correodelsur.com/seguridad/20200429_denuncian-detencion-ilegal-de-mauricio-jara-y-atentado-contrala-libertad-de-expresion.html
- <https://anp-bolivia.com/47-periodistas-reclaman-libertad-de-expresion-para-activista-de-rrss/>
- <https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia-cuenta-con-mas-de-11-millones-de-habitantes-a-2018/>
- <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR1821712020SPANISH.pdf>
- <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR1824282020SPANISH.pdf>
- <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/07/bolivia-decreto-sobre-covid-19-amenaza-la-libertad-de-expresion>
- <https://www.paginasiete.bo/nacional/2020/5/1/congresista-de-eeuu-ciber-patrullas-de-bolivia-son-intento-descarado-de-silenciar-opositores-254336.html>
- <https://brujuladigital.net/politica/congresista-de-eeuu-sostiene-que-ciber-patrullas-son-un-intento-descarado-de-silenciar-a-opositores>
- <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/la-defensoria-del-pueblo-alerta-que-el-%E2%80%9Cciberpatrullaje-en-redes-sociales%E2%80%9D-podria-derivar-en-persecuciones-penales-contrarias-a-la-libertad-de-expresion>
- https://docs.google.com/document/d/1idXLHr4Wu_vfblQz5FPNkoNSMvLGuEUMVUuGHiwBUkY/edit
- <https://www.observacom.org/preocupacion-por-67-detenciones-en-aplicacion-de-decretos-presidenciales-que-criminalizaban-con-prision-por-desinformacion-en-bolivia/>
- <https://www.opendemocracy.net/es/democraciaabierta-es/la-deriva-pol%C3%ADtica-del-gobierno-boliviano-de-transici%C3%B3n/>
- <https://www.la-razon.com/nacional/2020/04/27/cuarentena-113-personas-sentenciadas-la-paz-delitos-contrala-salud-publica/>
- https://correodelsur.com/seguridad/20200404_covid-19-dictan-primerasentencia-virtual-por-atentar-contrala-salud-publica.html
- <https://www.opinion.com.bo/articulo/pais/juez-da-anos-carcel-personas-incumplir-cuarentena/20200404115500760256.html>
- <https://adc.org.ar/2020/04/22/sobre-la-necesidad-de-una-ley-para-regular-la-investigacion-en-fuentes-abiertas-y-redes-sociales/>

Videos

- https://www.facebook.com/watch/live/?v=2448070558765522&ref=watch_permalink
- <https://www.youtube.com/watch?v=f0MqeNidTLQ>
- <https://www.youtube.com/watch?v=nwjtnU5wBSI>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1146126102394262>
- <https://www.youtube.com/watch?v=H2qrQBh5NKg>



INTERNET
BOLIVIA 
.ORG



**DERECHOS
DIGITALES**
América Latina